

RAZÓN DE LAS CONTESTACIONES A LAS IMPUGNACIONES CIUDADANAS

RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y una vez revisada la información remitida por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1236-M, de 09 de septiembre de 2026, se deja constancia de que, dentro del término establecido para la presentación de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, se registraron 39 contestaciones correspondientes a 24 postulantes, conforme al reporte consolidado remitido por la Secretaría General.

De la revisión individualizada del referido reporte, se establece el siguiente detalle, identificando el número de contestaciones registradas para cada postulante:

- 1. José Aníbal Cevallos Álvarez:** 1 contestación.
- 2. Karen Julissa Duque Jironza:** 1 contestación.
- 3. Mario David Fonseca Vallejo:** 1 contestación.
- 4. Chistian Ramon Rodriguez Torres:** 1 contestación.
- 5. Christian Kerlin Ayala Piedra:** 1 contestación.
- 6. Gabriel Santiago Pereira Gómez:** 1 contestación.
- 7. Salomón Alejandro Montecé Giler:** 1 contestación.
- 8. José Luis Robalino Villafuerte:** 1 contestación.
- 9. Andrea Elizabeth Cazar Villacis:** 1 contestación.
- 10. Bella Edit Castillo Hidalgo:** 1 contestación.
- 11. Gina Fernanda Mora Dávalos:** 1 contestación.
- 12. Rubén Darío Balda Zambrano:** 1 contestación.
- 13. Patricio Gerardo Haro Aldea:** 1 contestación.
- 14. Sandra Patricia Morejón Llanos:** 1 contestación.
- 15. Juan Vicente Guaño Costales:** 1 contestación.
- 16. Franklin Ernesto Rea Toapanta:** 1 contestación.
- 17. Tirsa Salomé Gomez Proaño:** 1 contestación.
- 18. Daniella Lisette Camacho Herold:** 6 contestaciones.

- 19. Walter Samno Macías Fernández:** 3 contestaciones.
- 20. Bolívar Augusto Espinoza Astudillo:** 2 contestaciones.
- 21. Inés Maritza Romero Estévez:** 8 contestaciones.
- 22. Carlos Leonardo Alarcón Argudo:** 1 contestación.
- 23. Mauricio Javier Aguirre López:** 1 contestación.
- 24. Gustavo Benítez Alvarez:** 1 contestación.

Asimismo, se deja constancia de que la Secretaría General informó que la postulante No. 57 Julia Maritza Villalta García y del postulante No. 138 Luiggi Rigoberto Miranda Peralta no registraron el ingreso de documentación relacionada con las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas ni de sus respectivas pruebas de descargo.

La presente razón se extiende para dejar constancia del resultado del barrido y verificación administrativa efectuado respecto de la presentación de contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, para los fines pertinentes dentro del proceso de selección y designación.

La presente razón es elaborada y suscrita por el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría de la Comisión, dejándose constancia de la información documental recibida y verificada para esta etapa del concurso.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID EDUARDO SORIA
TAMAYO**

Mgs. David Eduardo Soria Tamayo

SECRETARIO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, postulante al cargo de FISCAL GENERAL DEL ESTADO (No. 48), dentro del término estipulado en el artículo 50 del REGLAMENTO, comparezco ante Ustedes a fin de dar contestación por escrito a la impugnación presentada por el abogado PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO, adjuntando además pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, en los siguientes términos:

- i. Como cuestión previa es preciso recordar que el artículo 46 del REGLAMENTO PARA DESIGNACIÓN DE PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA, estipula:

[...] "Art. 46.- Causales de impugnación.- Cuando se considere que los o las postulantes incurrn en una o más de las siguientes cousoles:

1. Falto de cumplimiento de requisitos legales;
2. Falta de probidad o idoneidad;
3. Estor incursos en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;
4. Haber omitido información relevante para postular al cargo; y,
5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."

En este mismo contexto, el artículo 47 del mentado instrumento normativo refiere:

[...] "Art. 47.- Requisitos de presentación de las impugnaciones.- Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación;
2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;
3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación;
4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en los causales de impugnación;
5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y,
6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad."

Finalmente, el artículo 50 prevé:

[...] "Art. 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.- Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la

Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones.

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida a trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación o la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

En virtud de lo anterior, dejo constancia que he sido notificado con la impugnación presentada por el abogado PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO, a través de documento sg-2026-1894-ex, el jueves 3 de septiembre de 2026, a las 18H55, a través de mi correo electrónico [REDACTED]

ii. Ahora bien, centrándonos en el ámbito de la impugnación presentada por el abogado PABLO ANDRÉS LIZARZABURU CASTILLO, esta se materializa en un hecho concreto:

- La actuación como abogado en libre ejercicio profesional del suscrito, dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953 que se sustanció y resolvió en la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en defensa de los procesados Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Alejandro Molina Ávila, por el delito de Abuso de Confianza.

A su decir, las actuaciones en el proceso sustentan su impugnación en la vulneración al principio de buena fe y lealtad procesal, la ética profesional que se subsumen a la causa de "falta de probidad", de acuerdo con lo siguiente:

SEGUNDO. - Consta del extracto oficial de audiencia correspondiente al proceso judicial No. 17294-2020-00953, sustanciado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, que el Dr. Walter Sancho Macías Fernández, actual postulante al cargo de Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, compareció en calidad de abogado defensor de los ciudadanos Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, dentro del recurso de casación interpuesto en dicha causa.

TERCERO. - Durante la instalación de la audiencia de casación, el postulante manifestó al Tribunal que había asumido la defensa técnica de los recurrentes apenas el día anterior a la diligencia y, con fundamento en esa circunstancia, solicitó que la audiencia fuera reagendada por considerar que no contaba con el tiempo suficiente para preparar adecuadamente la fundamentación del recurso de

casación. En su intervención expresó que no pretendía buscar la prescripción del proceso, sino disponer del tiempo y los medios suficientes para ejercer la defensa técnica de sus patrocinados.

CUARTO. - Frente a dicha solicitud, el delegado de la Fiscalía General del Estado manifestó que el riesgo de prescripción del proceso era de conocimiento de las partes procesales y que el abogado que aceptaba el patrocinio de una causa asumía la obligación profesional de preparar oportunamente la audiencia. Asimismo, recordó que mediante providencias anteriores el Tribunal había advertido expresamente que no serían admitidos pedidos de diferimiento motivados por cambios de defensa técnica, precisamente para evitar nuevas dilaciones dentro de una causa próxima a prescribir.

QUINTO. - A su vez, la acusación particular expuso ante el Tribunal que los procesados conocían con suficiente anticipación la fecha fijada para la audiencia de casación y que el cambio de patrocinio realizado en vísperas de la diligencia generaba una nueva incidencia procesal dentro de una causa que presentaba un evidente riesgo de prescripción. Durante su intervención recordó expresamente que todos los abogados tienen el deber de actuar conforme al principio de buena fe y lealtad procesal, sosteniendo que las actuaciones desplegadas por la defensa generaban una dilación innecesaria del proceso.

SEXTO. - Luego de escuchar a todas las partes procesales, el Tribunal deliberó y resolvió de manera unánime negar la solicitud formulada por el Dr. Walter Sanmo Macías Fernández, concluyendo que los recurrentes habían conocido oportunamente la convocatoria a la audiencia, que previamente habían sido advertidos de que no se admitirían diferimientos por cambios de defensa técnica y que no existía vulneración alguna al derecho a la defensa. En consecuencia, declaró instalada la audiencia de casación y dispuso que esta continuara conforme al calendario previamente fijado.

SÉPTIMO. - Una vez instalada la audiencia, el Dr. Walter Sanmo Macías Fernández volvió a solicitar que se le concediera un tiempo adicional de treinta minutos para estructurar la fundamentación del recurso de casación. Esta nueva petición también fue negada por el Tribunal, el cual reiteró que todo abogado que acepta el patrocinio de una causa debe encontrarse preparado para ejercer la defensa técnica correspondiente, destacando la responsabilidad profesional que ello implica y la imposibilidad de suspender nuevamente la diligencia.

OCTAVO. - La trascendencia de estos hechos radica en que el cargo al que aspira el postulante exige no solamente conocimientos técnicos y experiencia profesional, sino una trayectoria caracterizada por el estricto respeto a los principios que rigen la administración de justicia. La ciudadanía tiene derecho a que la Comisión valore si las actuaciones procesales desplegadas por los aspirantes reflejan un comportamiento acorde con los principios de buena fe, lealtad procesal, diligencia, transparencia y ética profesional que inspiran el ejercicio de la función fiscal, especialmente cuando se trata de designar a quien ejercerá la dirección institucional de la Fiscalía General del Estado.

iii. Sobre lo anterior es preciso dejar claro algunas cuestiones que desnaturalizan la impugnación, en la faceta de la probidad e idoneidad:

- El impugnante en su narrativa deja de un lado el derecho a la defensa que prevé en toda su dimensión la Constitución de la República del Ecuador en los artículos 76 y 77, situación que se afianza en el Código Orgánico Integral Penal, con la presentación de los recursos a los cuales se cree asistido el procesado, y las instituciones jurídicas que limitan el ius puniendi, entre ellas la prescripción de la acción, situaciones que deben y pueden ser resueltas por las Juezas y los Jueces, y la Alta Corte no es la excepción, todo esto, basado en el derecho a la presunción de inocencia del cual goza todo ciudadano.
- Por otra parte, a pesar de ser abogado, mal interpreta las normas de supervisión jurisdiccional y el alcance de las mismas, debido a que, pretende ejercer a través de sus expresiones un control que ya realizó

en su debido momento el Tribunal de Casación de la Corte Nacional, cuando emitió la Sentencia del Recurso Extraordinario de casación, y adicionalmente dio respuestas a las aclaraciones y ampliaciones; y, la petición de prescripción que fueron presentadas de forma argumentada; respetando en todo momento el principio de buena fe y lealtad procesal.

De no haber sido así, lo que no informa el impugnante a la comisión es que "todos los abogados" de la parte acusadora privada de una forma o de otra sea por escrito o de forma oral, intentaron de forma desleal que el Tribunal se pronuncie en el mismo sentido de la impugnación; sin embargo, dentro del ejercicio de la facultad prevista en los artículos 130 numeral 6, 335 y 336 del Código Orgánico de la Función Judicial no consideraron que exista inconducta alguna, ya que solo se actuó en derecho y litigando fiel y leal a principios y reglas de ética profesional, respetando la decisión del órgano jurisdiccional.

Todo esto, resulta suficiente para descartar la presunta impugnación; más allá del escrutinio público y el derecho ciudadano de impugnar, ante la falta de elementos y solo basarse en simples rivalidades sin sentido.

Dejando de un lado todas estas situaciones, no existe resolución del órgano judicial que establezca la vulneración del principio de buena fe y lealtad procesal y con esto la probidad del suscrito, dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953, y en este escenario, solo queda en meros enunciados las manifestaciones del impugnante.

Esto último está avalado con la certificación emitida por la Abg. Andrea Rosas Juma, Secretaria relatora de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en la cual, valida el hecho de que NO EXISTE sanción alguna en contra del compareciente ni vulneración al principio de buena fe y lealtad procesal; además de que, los Jueces que integraron el Tribunal de Casación no ejercieron su facultad coercitiva o correctiva, ni remitieron ningún antecedente para investigación al Consejo de la Judicatura, esto en razón de que, lo afirmado por el impugnante es FALSO, revelando por el contrario que EXISTE una animadversión en contra del compareciente, supongo por la diferencia que existe entre ambos en preparación, litigación y conocimiento que hacen que recurra a estas prácticas maliciosas y temerarias, ya que carece de otros argumentos, como quedó demostrado incluso en la audiencia que hace referencia en su impugnación.

iv. **SOBRE LA PROBIDAD NOTORIA:**

- 5.1. En sentencia **29-26-IN/26** la Corte Constitucional al referirse a la "probidad notoria" con ocasión del proceso de selección de Fiscal General del Estado, indicó:

[...] **"42. La probidad notoria** constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.

43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetivo, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial —a la cual pertenece el fiscal general del Estado— hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial "tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente". En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda "servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial". De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia."

En este contexto, en PRIMER LUGAR, se ha dilucidado que ha sido el hecho de que NO EXISTIÓ la vulneración del principio de buena fe y lealtad procesal dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953, el Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, no lo consideró, a la luz de lo estipulado en los artículos 26, 130 numeral 6, 335 y 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme ha sido explicado en esta comparecencia.

Adicionalmente, durante el periodo posterior a que ejercí el ejercicio público y la Magistratura, esto es, a partir del 02 de febrero de 2024; he venido ejerciendo el ejercicio profesional de manera pública preservando la ética profesional, SIN HABER SIDO SANCIONADO NI SUSPENDIDO POR ALGÚN JUEZ O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, lo que consta en mi expediente de postulación, en razón de estas circunstancias, resulta verificable que gozo de una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente

reconocida, en la que el ejercicio del derecho ha estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica; así tampoco, existen procesos judiciales que cuestionen mi conducta externa frente al Estado.

Contrario a lo indicado por el impugnante, mi lucha incansable por la Independencia Judicial y el desarrollo profesional ético ha sido incansable en diversos espacios, académicos y de opinión; y este, es un referente del ámbito de PROBIDAD NOTORÍA que ha sido reconocida a mi favor por el país.

Siendo así se desvirtúan los hechos motivos de la impugnación; y, se demuestra que EL POSTULANTE GOZA DE PROBIDAD NOTORIA DENTRO DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.

- v. Con los antecedentes expuestos, solicito se RECHAZE la impugnación y se ARCHIVE la misma luego de que se sustancie el trámite previsto en el reglamento previamente establecido.
- vi. Adjunto los siguientes documentos que afianzan mis descargos de la impugnación:
 - Certificación de NO SANCIÓN POR VULNERACIÓN del principio de buena fe y lealtad proceso, además de la conducta ética que deben guardar los abogados en el patrocinio de las causas, en virtud de lo estipulado en los artículos 26, 130 numeral 6, 335 y 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953, documento emitido por la Abg. Andrea Rosas Juma, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - Copias fotostáticas certificadas de la sentencia de recurso de casación sustanciado y resuelto dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953, donde NO CONSTA SANCIÓN alguna en contra del compareciente ni vulneración al principio de buena fe y lealtad procesal, pese a ser solicitado en los escritos presentados por el impugnante y sus demás colegas en patrocinio.
 - Resolución de los RECURSOS DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN de la sentencia de recurso de casación sustanciado y resuelto dentro de la causa penal No. 17294-2020-00953, así también, del pedido de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL requerido en este mismo proceso, donde NO CONSTA SANCIÓN alguna en contra del compareciente ni vulneración al principio de buena fe y lealtad procesal, pese a ser solicitado en los escritos presentados por el impugnante y sus demás colegas en patrocinio.

Como una cuestión adicional, es preciso recordar a la COMISION CIUDADANA DE SELECCIÓN que, el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal determina:

[...] "Art. 584.- Reserva de la investigación.Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten"

Disposición que se conecta con lo previsto en el artículo 180 del mismo cuerpo legal que estipula:

[...] "Art. 180.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difundo información de circulación restringida será sancionada con peno privativo de libertad de uno o tres años.

Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. Lo información ocerco de los niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia."

En virtud de lo anterior, si bien es cierto estoy promoviendo mi derecho a la defensa en esta fase de impugnación, LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN, adoptará las medidas pertinentes a fin de que no se exponga, circule, difunda, exponga o divulgue, aquella documentación que conforme lo determina la normativa penal, es de circulación restringida, caso contrario el suscrito deslinda cualquier responsabilidad de carácter penal, la cual, se desplazará al sujeto activo que incurra en las conductas advertidas y descritas en la presente comparecencia.

- vii. Autorizo para la intervención y mi representación en esta fase, tanto de forma escrita como en audiencia a mi procurador judicial al Dr. David Álvarez Pazmiño, profesional del derecho que firma de manera conjunta la presente comparecencia.

Las notificaciones las seguiré recibiendo en la dirección electrónica fijada en mi postulación.



2



Archivos: 34 hojas 
CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210
Documento No.: CPCCS-SG-2026-2335-EX
Fecha: 2026-09-08 12:45:37 GMT -05
Recibido por: Mario Andres Guérrerz Avalos
Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: 1710534064



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
*Verdad, Seguridad y Paz
Guarano, Kichwa, Kichwa, Kichwa*



Oficio N.º 3638-SSPPMPPTCCO-CNJ-2026-ARJ

D.M. Quito, 04 de septiembre de 2026

Señor Doctor
Marco Rodríguez Ruiz
Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.
Presente. -

De mis consideraciones:

En contestación al requerimiento solicitado mediante Oficio No. **1735-MRR-P-CNJ-2026**, de fecha 04 de septiembre de 2026, me permito certificar lo siguiente:

1.-Revisado el expediente físico de la causa penal No. 17294-2020-000953, en la parte resolutive se ha dispuesto lo siguiente:

“(…) 87. En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales antes referidas, con fundamento en el artículo 657 del COIP, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, este Tribunal de Casación, resuelve:

- a. Declarar improcedente los recursos de casación interpuestos por los procesados Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Doble Conforme de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el 28 de noviembre de 2025, a las 16h37.
- b. Conforme lo solicitado por la defensa técnica de los procesados recurrentes en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, referente al contrato de servicios profesionales, Secretaría ocultará la documentación que se anexó al escrito presentado el lunes 29 de diciembre de 2025, a las 16h47, en la plataforma eSATJE.
- c. Una vez en firme esta decisión, se devolverá el expediente al Tribunal de origen para su ejecución.

En consecuencia de lo resuelto por el Tribunal de Casación no consta que 1.1 el compareciente fue sancionado o no por vulnerar el principio de buena fe y lealtad procesal, estipulado en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial: además de aquello, se certifique si en el ejercicio de las facultades coercitivas o correctivas, los Magistrados que conformaron el Tribunal de Casación en dicha causa, impusieron o no alguna sanción o multa en contra del suscrito; y, finalmente se certifique si se remitió o no alguna comunicación al



Consejo de la Judicatura para analizar la existencia de alguna conducta de carácter disciplinario o transgredir la ética profesional y los deberes impuestos en el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2 Así mismo de lo resuelto por el Tribunal de Casación no consta que en el ejercicio de las facultades coercitivas o correctivas, los Magistrados que conformaron el Tribunal de Casación en dicha causa, impusieron o no alguna sanción o multa en contra del suscrito.

1.3 Igualmente del texto de la parte resolutive del Tribunal de Casación no se alguna comunicación al Consejo de la Judicatura para analizar la existencia de alguna conducta de carácter disciplinario o transgredir la ética profesional y los deberes impuestos en el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, producto del ejercicio de la defensa de los procesados Carlos Molina Leiva y Carlos Molina Ávila, desde mi autorización en el proceso hasta la culminación del mismo y devolución al juez ejecutor.

Se adjuntó copias certificadas del texto de la resolución dictada por el Tribunal de Casación. Certifico.- Quito, a 04 de septiembre de 2026.

2.- Del auto de fecha jueves 29 de julio del 2021, las 09h59 dictado el Tribunal de Apelación procedió a conocer los recursos de apelación de los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, una vez que el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional de Garantías Penales, en sentencia de procedimiento abreviado declara la culpabilidad, del acusado Daniel Isaac Mendoza Arévalo en el grado de autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, y de los encartados Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri en el grado de autores directos del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 segundo inciso ejusdem, esto es en calidad de colaboradores

Consecuentemente, la Fiscalía General del Estado no ha presentado recurso de apelación impugnando la sentencia de mayoría emitida por el Tribunal de Juicio integrado Walter Macias Fernández, Luis Rivera Velasco y Felipe Córdova Ochoa, en la cual, se ratificó el estado de inocencia del ciudadano Danilo Fabricio Veliz Salto.

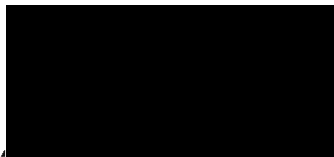
Se adjuntó copias certificadas del principal pieza procesal Certifico.- Quito, a 04 de septiembre de 2026.

3.- Respecto al numeral 3 de la causa penal No. 17721-2025-00163G remito debidamente copias certificada tanto del pedido de archivo de la Dra. Diana Salazar Méndez ex Fiscal General del Estado, así como del auto resolutive de archivo dictado por la Dra. Daniela Camacho Herold, Jueza de la Corte Nacional de Justicia.



Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,



Abg. Andrea Rosas Julia

**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	
PRESIDENCIA	
RECIBIDO POR: <i>Alondra López</i>	
ANOTADO POR: <i>8h16</i> 2/09/26	



Factura: 002-003-000095881

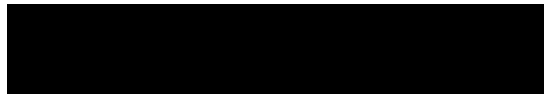


20261701008C02026

CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN COPIAS CERTIFICADAS N° 20261701008C02026

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es(son) copia(s) certificada(s) del documento OFICIO N° 3638-SSPPMPPTCCO-CNJ-2026-ARJ que me fue exhibido en 2 foja(s) útil(es). Una vez practicada la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 2 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. M.V. REPRODUCIDO, A PETICIÓN EXPRESA DE MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO CON CC. 1310073943 - (2X1) La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 8 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (11:43).



NOTARIO(A) JAIME RAFAEL ESPINOZA CABRERA

NOTARÍA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO



FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17294-2020-00953



JUEZ PONENTE: CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE, JUEZ NACIONAL (E)
(PONENTE)

AUTOR/A: CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, miércoles 31 de diciembre del 2025. las 12h29.

Resolución de fácil comprensión:

En la presente sentencia, el Tribunal de Casación analiza el recurso de casación interpuesto por los procesados, específicamente el cargo de indebida aplicación de los artículos 26 y 43 del COIP. Luego del examen respectivo, se concluyó que el Tribunal de Doble Conforme al establecer en su relato fáctico la existencia del dolo y de la complicidad, aplicó los artículos determinados en el COIP (26 y 43), que las regulan. En consecuencia, no se verificó el error de derecho alegado, por lo que se declara la improcedencia del medio de impugnación interpuesto por los procesados.

VISTOS:

PRIMERO: ANTECEDENTES.

1. Antecedentes procesales.

1. El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en sentencia de 01 de noviembre de 2023, a las 14h08, emitida con voto de mayoría, ratificó el estado de inocencia de los procesados Carlos Alejandro Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva, y dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares tanto de carácter personal como real que pesaban en contra de cada uno de ellos.

2. En contra de dicha resolución, tanto Fiscalía General del Estado, así como la acusadora particular, Verónica Lucía Paz Rodríguez, representante legal de la compañía [REDACTED] interpusieron recursos de apelación.
3. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de 1 de mayo de 2025, a las 10h55, emitida con voto de mayoría, aceptó los recursos de apelación interpuestos por Fiscalía General del Estado y por la acusación particular. En consecuencia, revocó la sentencia subida en grado, declaró la responsabilidad penal de los procesados Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, como cómplices del delito de abuso de confianza, tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 187 del COIP. Al considerar justificada la circunstancia agravante determinada en el numeral 5 del artículo 47 *ibídem*, les impuso la pena privativa de libertad agravada de dos años; así como, la multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. Y, ordenó como reparación integral, por concepto de daños materiales e inmateriales el pago de la cantidad de dos millones ochocientos sesenta y un mil nueve dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con ochenta centavos (USD 2.061.009,80).
4. Inconforme con esta decisión, los procesados interpusieron recursos especiales de doble conforme.
5. El Tribunal de Doble Conforme de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 28 de noviembre de 2025, a las 16h37, rechazó los recursos especiales de doble conforme interpuestos por los procesados, confirmando así la sentencia subida en grado.
6. De esta sentencia, los procesados presentaron pedidos horizontales de ampliación y aclaración, los cuales fueron atendidos en auto de 10 de diciembre de 2025, a las 12h44.
7. Los procesados interpusieron recursos de casación en contra de la sentencia de doble conforme.



II. Hechos acusados y hechos probados.

8. La hipótesis fáctica de la acusación fiscal, conforme consta en el numeral 3.1. de la sentencia de primera instancia, se circunscribe a lo siguiente:

[¼] 3.1.- **De la fiscalía.-** Inicialmente se concedió la palabra al Fiscal doctor Leonardo Alarcón Argudo, quien manifestó que Verónica Paz Rodríguez, es representante legal de la empresa ESVELGRO S.A.; contaba con la señora Patricia Ávila, quien contaba con autorización para realizar actividades operativas y financieras, poseía las claves de ingreso y como apoderada general de la empresa giraba cheques a nombre de instituciones financieras, así como para cancelar las tarjetas de crédito de su hijo y esposo; y luego solicitó a Produbanco copias de los cheques pagados, estableciéndose que Patricia Ávila, giró cheques a favor de los mencionados y se constató que Patricia Ávila, se dispuso para su hijo y esposo Carlos Andrés Molina Ávila, que el perjuicio causado en contra de [REDACTED], asciende a la cantidad de [REDACTED] atribuyendo a los procesados por el delito tipificado y sancionado artículo 187 inciso 1 del COIP en calidad de cómplices conforme lo determina el artículo 43 del COIP, y que con la prueba que presentará se dará certeza de los hechos. [¼] [Sic]

9. Luego del análisis correspondiente, en atención a las alegaciones realizadas en apelación tanto por Fiscalía General del Estado como por la acusación particular, el tribunal de apelación, en voto de mayoría concluyó que:

[¼] 5.5.4. Enfatizando lo dicho y la verdad incontrovertible de que Fiscalía sí logró probar su hipótesis de adecuación típica y desvalor del estado de inocencia de las personas acusadas, a través de la prueba directa y periférica, como se ha analizado, corresponde hacer el análisis de las categorías dogmáticas del delito:

5.5.4.1. Sobre la categoría dogmática de la **TIPICIDAD**.5.5.4.1.1. Elementos Objetivos.

i) Sujeto Activo.- En la especie, sujeto activo es la persona a quien se le confió el manejo de la empresa [REDACTED] consecuentemente el dinero de la misma, de acuerdo al tipo penal de abuso de confianza; así se tiene que, la procesada Patricia Piedad Ávila Arroyo, realizó actos de manera directa, en tanto que los actos anteriores, secundarios o simultáneos realizaron los señores Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, quienes desde la construcción de la teoría del caso de Fiscalía son sujetos activos pero en calidad de cómplices. ii) Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo que es el titular del bien jurídico, según el tipo penal es el derecho a la propiedad, en el presente caso se trata de un delito cometido contra el patrimonio de la empresa [REDACTED] A., toda vez que el valor de [REDACTED] 4 fue dispuesto a través de pagos ordenados por la señora Patricia Ávila a favor de terceros, como lo son el señor Carlos Alejandro Molina Leiva y el señor Carlos Andrés Molina Ávila, realizando asientos contables inexistentes con los fondos del giro específico del negocio de la compañía ESVERGLO S.A. iii) Objeto.- Esto es, la cosa material sobre la cual recayó el daño o los efectos del acto. En el caso, se trata de dineros de la empresa ESVERGLO S.A., utilizando medios de pago, en este caso cheques que de acuerdo al Código Orgánico Monetario los define como "medio de pago escrito mediante el cual una persona llamada girador, con cargo a los depósitos que mantenga en su cuenta de que es titular de una entidad financiera, ordena a dicha entidad, denominado girado, que pague una determinada cantidad de dinero a una persona denominada beneficiario/4.", esto debido a que el cheque sea cambiado y convertido en ingentes cantidades de dinero, girado a cuentas de terceros o al pago de pasivos de terceros, se convierte en la representación monetaria de los activos patrimoniales de la perjudicada. Perjuicio económico acreditado con la práctica de la pericia contable financiera, corroborada con los testimonios de los personeros que trabajaron dentro de la empresa, de instituciones públicas como entes de control y de empresas privadas donde se realizaron pagos a favor de terceros, en este caso los procesados Carlos Alejandro Molina Leiva y el señor Carlos Andrés Molina Ávila. iv) Conducta.- En lo que tiene que ver a la conducta de los procesados relacionada con la prohibición de conducta que establece la norma, conforme a lo que establece el tipo penal, se determina que está dado por la disposición para sí o para terceros de dinero, bienes o activos patrimoniales con la condición de restituirlos o usarlos de modo determinado; que está debidamente demostrado a través de los testimonios del perito Juan Carlos Andrade Albornoz, de los personeros de la compañía y de los personeros de la entidades públicas y privadas, que la señora Patricia Piedad Ávila Arroyo abusando de

su condición de gerente de la compañía, obtuvo para sí y para terceros, los señores Carlos Alejandro Molina Leiva y el señor Carlos Andrés Molina Ávila, dineros, depósitos y beneficios como disminución de pasivos a través de pagos de tarjetas de crédito y pagos de servicios prestados. v) De los Elementos Normativos.- Son normativos los elementos cuya concurrencia presupone una valoración, son aquellos que pueden ser representados y concebidos bajo el presupuesto lógico de una norma. En el caso se tiene que, los procesados Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, si bien no desempeñaron funciones en la empresa ESVERGLO S.A., sí realizaron conductas simultáneas y secundarias que coadyuvaron a la ejecución de la conducta principal realizada por la autora directa; siendo así entonces que, existe la relación jurídica entre sujeto activo y sujeto pasivo que los vincula y hace que en virtud de ella, la empresa en un inicio confíe en que la señora Patricia Ávila cumplirá con las obligaciones impuestas en sus labores y no beneficiará a terceros como sucedió en el caso en análisis. Cuando el sujeto activo rebasa las funciones a él confiadas y ejecuta actos de dominio sobre la cosa (dineros), se determina el abuso de confianza y la participación de los hoy procesados, que al coadyuvar cumplen con los requisitos propuestos del tipo penal en calidad de cómplices. El Tribunal de Alzada, en base al análisis realizado, considera que se han acreditado los elementos del tipo objetivo, por lo que es necesario analizar los elementos de tipo subjetivo. 5.5.4.1.2. Elementos del tipo penal subjetivo. En cuanto a la tipicidad subjetiva y sus elementos, el conocimiento y la voluntad de realización de los elementos del tipo objetivo, se encuentran debidamente demostrados, ya que del testimonio del perito contable financiero existió un perjuicio económico detallado en párrafos anteriores, tanto del señor Carlos Alejandro Molina Leiva como del señor Carlos Andrés Molina Ávila, esto debido a que, inclusive existió una evolución en su comportamiento con el fin de poder eliminar las evidencias. Primero, procedieron a realizar depósitos directos en sus cuentas, para luego realizar cheques girados a nombre de los mensajeros de la compañía para que estos valores sean depositados en efectivo en sus cuentas, e inclusive realizar pagos directos de bienes de alta gama y pagos directos a las tarjetas de crédito como se ha establecido de manera extensa en esta resolución. Resulta imposible para este Tribunal de Alzada creer que, los hoy procesados no hayan podido conocer el origen de los fondos cuando inclusive compraron vehículos con cheques de la compañía ESVERGLO, o que no hayan aceptado que valores mensuales de ingentes cantidades sean girados a su favor con cheques de ESVERGLO, por lo que el elemento cognitivo y volitivo que constituyen el dolo en su actuar, se ve demostrado de forma plena y conforme a derecho.

5.5.4.1.3. Sobre las alegaciones de los encartados acerca de que sus actuaciones no fueron dolosas ya que no tenían conocimiento de las actividades ilícitas que realizaba la señora Patricia Ávila Arroyo, es menester analizar y cotejar las mismas con los hechos que se dan por probados por parte de este tribunal y aceptadas por las partes procesales. Por su parte, la defensa del inculpado Carlos Alejandro Molina Leiva, ha realizado varias alegaciones centrando su tesis en el sentido de que, asegura que una vez que la señora esposa del procesado aceptó la culpa del cometimiento del delito de abuso de confianza mediante un procedimiento abreviado, es causal para que no puedan ser procesados su esposo y su hijo. Argumento apartado de la realidad de nuestro ordenamiento jurídico, ya que aceptar aquel argumento sería descartar que en los delitos de defraudaciones patrimoniales pueda existir el partícipe en calidad de cómplice, posición totalmente fuera del lugar, ya que no existe norma jurídica que así lo impida; y, al contrario, al tratarse de un delito de resultado, puede claramente ser coadyuvado con la realización de actuaciones secundarias y simultáneas como en el caso que nos ocupa. Como segunda argumentación, contrapuesta a la teoría del caso de Fiscalía, se ha manifestado que la esposa del hoy procesado ha manejado los intereses más íntimos del patrimonio de la familia Paz, y en específico del señor Rodrigo Paz, lo que ha llevado a que se manejen estas ingentes cantidades de dinero y que no podía conocer el origen de estos fondos que eran acreditados en sus cuentas bancarias, argumento que refuerza el criterio de este Tribunal de Alzada en cuanto al abuso de funciones de confianza entregadas a la autora directa, y que a consecuencia de aquello, se pudo cristalizar el beneficio de terceros como lo es, el esposo de la sentenciada. La alegación respecto de las cantidades de dinero y a la confianza en el origen de los mismos por parte de su esposa, acarrea una obligación del deber de cuidado extremo, para así informarse, prepararse y actuar prudentemente en situaciones peligrosas. Por lo que, este Tribunal Ad quem no ha podido verificar actuación alguna por parte del procesado de informar sobre los valores que indebidamente recibió en sus cuentas, ni actuó con prudencia al saber que sus ingresos reportados al Estado Ecuatoriano no cuadraban con sus gastos traducidos en su nivel de vida. En cuanto a las alegaciones planteadas por parte de la defensa de Carlos Andrés Molina Ávila, de que los ingresos que ha generado a lo largo de su vida productiva han sido fruto de sus actividades empresariales, por lo que las altas cantidades de dinero que ha girado, así como cada uno de los ingresos se encuentran debidamente justificados, inclusive con declaraciones sustitutivas realizadas. Acerca de esta alegación, el Tribunal



ha procedido a verificar este último punto y no está de acuerdo con el planteamiento de declaraciones sustitutivas posteriores al desarrollo de los hechos, con el fin de legalizar los ingresos indebidamente recibidos en calidad de terceros de acuerdo al tipo penal; por lo que no constituyen razones creíbles y lógicas para sustentar su tesis. Sobre la condición y calidad de empresario, este Tribunal ha revisado la prueba documental aportada por el encausado Carlos Andrés Molina Ávila y ha verificado que no ha adjuntado las declaraciones de impuesto a la renta que sean concordantes con lo manifestado, tampoco ha adjuntado las declaraciones de impuesto al valor agregado mensual, menos aún las declaraciones de impuesto a la renta en calidad de personero o empleado de alguna de las empresas, o copias certificadas de comprobantes de venta o contratos que acrediten los ingresos percibidos; tampoco las declaraciones patrimoniales anuales para que se pueda analizar y valorar su evolución patrimonial. Por lo cual, la fundamentación de una teoría del caso alternativa no ha sido probada de manera que este tribunal pueda considerar y tomar en cuenta la misma. Igualmente, no es creíble que los pagos en tarjetas de crédito o depósitos en cuenta del procesado hayan pasado desapercibidos y no sean objeto de análisis de sus contadores o auditores o por sí mismo con el fin de generar una alerta o información del motivo de las mismas, por lo que no ha lugar tal alegación y se la niega. En conclusión, los señores: Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, han subsumido su conducta al tipo penal de abuso de confianza.

5.5.4.2. Sobre la categoría dogmática de la ANTIJURIDICIDAD. Una vez probada la tipicidad de la conducta, el Tribunal debe analizar si la misma es antijurídica. Esta figura se encuentra regulada en el Art. 29 del COIP, que dice: "Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este código". Para el tratadista ecuatoriano Ernesto Albán Gómez: "La antijuridicidad es un concepto común a las distintas ramas del Derecho: se encuentra en el derecho Penal, pero también en otros ámbitos legales. Que una conducta o un acto sean antijurídicos significa, exactamente, que se trate de una conducta o un acto contrarios al orden jurídico. Lo antijurídico-penal en concreto se dará en todos aquellos casos en que la conducta humana vulnere un derecho reconocido por parte del Estado, que se considera de especial importancia, por lo cual su lesión constituye un delito. En definitiva, la primera condición para que haya antijuridicidad es que se lesione un bien jurídico, es decir que haya un acto tipificado por la ley penal. Y, como afirma Bacigalupo, la antijuridicidad no es cuantificable: un acto es antijurídico o no, pero no puede ser más o menos antijurídico." [13] De lo dicho, se desprende que la antijuridicidad tiene dos esferas: la formal y la material. En cuanto a la primera, se

establece que esta corresponde a que la conducta vaya en contra del ordenamiento jurídico, de la prueba practicada se tiene demostrado más allá de toda duda razonable que los señores Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila con su accionar típico contravinieron los presupuestos establecidos en el Art. 187 del COIP, en concordancia con el Art. 43 del citado cuerpo legal, por los motivos ampliamente analizados ut supra. En cuanto a la antijuridicidad material, esta corresponde a la lesión, sin justa causa de un bien jurídico tutelado por el derecho penal. El abuso de confianza se encuentra catalogado como un delito contra el derecho a la propiedad, acorde a la sección 9ª de la norma en referencia. Derecho reconocido en nuestra Carta Magna en su Art. 66, numeral 22: "Se reconoce y garantiza a las personas: (¼) El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental". En ese sentido, la conducta desplegada por los encartados ha lesionado dicho bien jurídico a la compañía ESVERGLO S.A. Del análisis de la prueba y los argumentos de la defensa, no se observa que exista ninguna causa de justificación de la conducta, por lo que se colige, que la misma fue antijurídica.

5.5.4.3. Sobre la categoría dogmática de la CULPABILIDAD. Una vez probado el injusto penal, el Tribunal debe analizar el reproche personal de los inculpados: Según el Art. 34 del COIP: "Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta". En este punto este Tribunal de Alzada llama la atención de los señores jueces Edmundo Vladimir Samaniego Luna y Galo Ramiro Rumiguano Urbano, por cuanto aquellos han señalado en su voto de mayoría que la culpa se encuentra prevista en el Art. 26 del COIP que dice: Actúa con dolo la persona que tiene el designio de causar daño (¼), afirmación totalmente inexacta. Para que a una persona se le pueda reprochar en sede de culpabilidad, esta debe ser imputable, como lo son los encartados; así, incluso el A quo ha receptado sus testimonios observando que se encuentran en sus cinco sentidos. De igual manera, ni de la prueba practicada, tampoco de las alegaciones realizadas por las defensas de los señores Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila exista alguna causa de inculpabilidad debidamente demostrada como lo establece el Art. 36 del COIP. Por lo que, para este Tribunal de Alzada, queda demostrado que la conducta desplegada por los dos precitados ciudadanos es típica antijurídica y culpable.

SEXTO: SOBRE LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES. La resolución 15-2024 de la Corte Nacional de Justicia en su Art. I, resuelve declarar como precedente jurisprudencia obligatorio el siguiente punto de derecho: "La aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes no constitutivas de la infracción, es atribución legal de los juzgadores, por lo que debe

realizarse en consideración a los hechos dados por probados en el juicio, independientemente a las alegaciones que al respecto hayan formulado los sujetos procesales". En tal sentido, es obligación de este Tribunal de Alzada el análisis de estas figuras. El Art. 45, numeral 4 del COIP, establece como atenuante: "Reparar de forma voluntaria el daño o indemnizar integralmente a la víctima". En el caso en examen, se tiene como probado que los encausados Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, intentaron reparar una parte del daño que su conducta ocasionó a la víctima, mediante la transferencia de la cantidad de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 44/100 (USD. 321.322,44) de un perjuicio de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 24/100 (USD \$ 3.51.390,24). Por lo que dicho presupuesto no estaría cumplido ya que sigue existiendo un perjuicio ocasionado a la víctima de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA CON 80/100 (USD \$2.861.009,80). El Art. 47, numeral 5 del COIP establece como una circunstancia agravante: "Cometer la infracción con la participación de dos o más personas". En este caso, aquel presupuesto sí estaría cumplido ya que la señora Patricia Piedad Ávila Arroyo, en su calidad de autora directa, cometió el delito de abuso de confianza con la participación, en calidad de cómplices, de los señores Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila. Para el efecto, el Art. 44, inciso tercero de la normativa señalada establece que: "Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada un tercio. [1/4] [Sic]

10. El Tribunal de Doble Conforme, analizó las alegaciones de los procesados recurrentes, y en relación a las constancias que obran en la presente causa, concluyó que:

[1/4] 100. Los elementos probatorios que han sido ya referidos en el punto décimo de esta sentencia, permiten acreditar los elementos constitutivos del tipo penal, de la siguiente manera:

a) Bien Jurídico Protegido: En el presente caso, se verifica el atentado material y formal contra la "propiedad" de la compañía ESVERGLO S.A. con el perjuicio económico que ocasionaron los procesados en conjunto con la ciudadana condenada Patricia Ávila; lo cual en cifras delimitadas por el perito Juan Carlos Andrade Albornoz,

alcanza una cantidad de \$2.830.067.80.

b) Sujeto Activo: El sujeto activo de este delito es genérico o no calificado. En este caso, Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, son sujetos idóneos para cometer el delito de abuso de confianza en el grado de participación imputado, que es el de cómplices. La complicidad, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del COIP, prevé que "responderán como cómplices las personas que", descripción en la que también encajan los procesados.

c) Sujeto Pasivo: Compañía Esverglo S.A. como persona jurídica, se trata de un sujeto idóneo conforme a lo determinado en el artículo 187 del COIP.

d) Verbos Rectores o Nucleares: "disponer" para sí de dinero, bienes o activos patrimoniales, señala el COIP. Entre las definiciones que le otorga la Real Academia de la Lengua española a este verbo rector, se encuentra la de: "valerse de alguien o algo, tenerlo o utilizarlo como propio". En el presente caso, es la autora condenada Patricia Piedad Ávila Arroyo, quien ejecutó el verbo rector previsto en el tipo penal de abuso de confianza al girar cheques de la compañía ESVELGRO -en su calidad de Gerente General de Esvelgro- a favor de varios bancos y cancelando tarjetas de crédito de su propiedad y familiares. En este caso, cabe reiterar y enfatizar que a los procesados se les está juzgando por ser cómplices, por tanto respecto a ellos lo que correspondió comprobar, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del COIP, es que: de forma dolosa han facilitado o cooperado con "actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido"; circunstancia que ha quedado demostrada, conforme al razonamiento desarrollado a partir del párrafo 90.1. de esta sentencia que en lo medular consistió en identificar que: Los procesados se beneficiaron de fondos dinero- de la Compañía ESVELGRO en el periodo de tiempo comprendido entre 2008 al 2019, cuando Patricia Ávila (autora del delito) mandaba a los mensajeros de la compañía ESVELGRO a pagar las tarjetas de crédito de los procesados, así como también a depositar cheques para sus cuentas bancarias en distintas instituciones financieras (Banco de Guayaquil, Produbanco, Mutualista Pichincha, Banco Pichincha) y realizar pagos en su beneficio; es decir los procesados recibieron dinero en sus cuentas que se ha identificado probatoriamente, provenían de la Compañía ESVELGRO S.A. (víctima) además, conocieron y aceptaron que Patricia Ávila con dinero de la compañía ESVELGRO S.A. pague sus tarjetas de crédito y pague abonos de un vehículo que compró el

-6-
SEIX

procesado Carlos Molina Ávila, todo esto, sin tener los procesados relación comercial alguna ni vínculo laboral con la compañía ESVELGRO S.A.; este hecho queda probado a partir de los testimonios por la testigo Verónica Paz y fue corroborado por los testigos directos: Saúl Elizalde y Bayardo Montalvo; también se comprobó este hecho con la pericia que elaboró y expuso el testigo Juan Carlos Andrade Albornoz, en contraste con los testimonios del contador de la compañía Denis Daniel Machuca, la asistente contable Gloria Janeth Torres Rosero y Miguel Alexander Mejía Berrú. Entonces, los procesados a través de esta conducta han cooperado con actos secundarios simultáneos a la ejecución del abuso de confianza, con actos secundarios sin los cuales de todas maneras la infracción se habría cometido, recordemos que la autora del delito Patricia Ávila tenía dominio del hecho y dispuso de dinero para sí misma a más de los valores depositados para beneficio de los cómplices. **Se encuentra así acreditado que los procesados cometieron el delito en calidad de cómplices.**

e) **Palabras que acompañan al verbo rector:** en el presente caso, constatándose que la autora del delito dispuso para sí y para sus familiares de dinero de la compañía ESVELGRO S.A., que en su calidad de apoderada y Gerente, tenía que usarlos de modo determinado y no lo hizo al disponer del dinero para sí y su esposo e hijo, pagándose tarjeta de crédito y realizando depósitos que en nada tenían que ver con las autorizaciones que disponía, concurrió en su conducta las palabras acompañantes al verbo rector.

La persona que (DISPONGA), para sí o una tercera, de dinero, bienes, o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

f) **Resultado:** el resultado se verifica con el perjuicio económico ocasionado a la empresa ESVERGLO S.A. por un valor de \$2.830.067.80.

g) **Objeto del Delito:** La acción del sujeto activo recae sobre el "dinero" de la compañía gasolinera ESVERGLO S.A.

h) **Precepto Legal:** Art. 187, inciso primero del COIP, del cual se verifica la conducta descrita en el tipo penal, consumada.

j) **Elemento subjetivo:** Dolo. Se determina que, en este caso, la autora del delito actuó con conocimiento y voluntad. Incluso, su conducta era reiterada en el tiempo y reconoció haber realizado la misma, conforme consta en el apartado pertinente de la sentencia

condenatoria dictada en contra de Patricia Ávila (autora del delito) el 18 de agosto de 2021, que establece:

se tiene que la acusada realizó el hecho sin presión de nadie, es decir actuó por su propia voluntad con el ánimo de causar daño al patrimonio del sujeto pasivo de la infracción, configurándose de esta manera el elemento tipo subjetivo volitivo con que actuó el acusado, que acreditaron que los mismos no fueron perpetrados al azar, sino que obedecían a su conocimiento y voluntad final de realizar el hecho idóneo e inequívoco de abuso de confianza; por cuanto se dispuso de dinero de la empresa ESVERLO, utilizando su cargo de Gerente General de dicha empresa, girando cheques para cancelar gastos personales los mismos que no se encontraban autorizados por el dueño de la cuenta corriente que manejaba la acusada en condiciones de confianza otorgada por los propietarios de la empresa; con lo que una vez probados estos elementos se arriba a la certeza lógica de que la categoría dogmática de la tipicidad con relación a los acusados se encuentran probadas.- (el subrayado es propio).

102. Respecto al dolo de los procesados Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva, conforme ha quedado expuesto en los puntos 90.9 y 90.10 de esta sentencia, quedó acreditado que los procesados actuaron de manera dolosa, toda vez que conocían que se permitieron y consintieron que se realicen pagos y depósitos mediante cheques provenientes de la empresa ESVELGRO para su beneficio, incluso, ha quedado probado que la autora del delito acostumbraba a llamar a los procesados una vez que se realizaban los depósitos de los cheques en cuestión, lo que denota que ellos tenían conocimiento y voluntad respecto a la conducta ejecutada por la autora del delito de abuso de confianza, cumpliéndose con los dos presupuesto del dolo previstos en el artículo 26 del COIP: conocimiento y voluntad.

DÉCIMO SEGUNDO: ANTIJURIDICIDAD EN LA CONDUCTA

103. Dice la Doctrina que, la tipicidad es la *ratio essendi* (razón de ser) de la antijuridicidad. La tipicidad es la esencia necesaria, pero no suficiente, de la antijuridicidad. La tipicidad es indicio de la antijuridicidad y, una analogía práctica que se realiza al respecto es: la tipicidad es al humo, como la antijuridicidad al fuego.

104. La antijuridicidad es el segundo escalón del delito, que corresponde verificar una vez que se ha sobrepasado la sede tipicidad. En ese orden de ideas, la antijuridicidad

A-
sete

"expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico". (Muñoz F., p.81)

105. Al respecto, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 29 señala:

Art. 29.- Antijuridicidad.-Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código.

106. En el presente caso, se ha constatado la antijuridicidad en la conducta de las personas procesadas, al verificar la lesión al bien jurídico protegido, que para el caso del delito imputado es: la propiedad.

107. Además, no se ha alegado ni ha concurrido ninguna causa de exclusión de la antijuridicidad, como legítima defensa, estado de necesidad, mandato de ley u orden de autoridad superior.

DÉCIMO SEGUNDO: CULPABILIDAD

108. La culpabilidad, es el tercer escalón en la teoría del delito, es decir que, una vez constatada la tipicidad y antijuridicidad, el peldaño final para la verificación del delito es la culpabilidad.

En términos sencillos de comprender, Muñoz Conde (2020), respecto a la culpabilidad indica que:

La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo pueden darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido o, se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si, por el contrario, el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o si la motivación se le altera gravemente, faltará culpabilidad (p.127).

109. En el ámbito normativo, el artículo 34 expone, respecto a la culpabilidad, que: *"Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta".*

110. En el presente caso, de la prueba analizada, se verifica que, los procesados son

imputables ya que: i) No se ha demostrado ni justificado que los procesados padezcan de trastorno mental o sean menores de edad; ii) Tampoco se justifica con prueba alguna el desconocimiento de la antijuridicidad en la conducta, es decir que pudiese existir error de prohibición invencible; [1/4 | sic]

SEGUNDO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

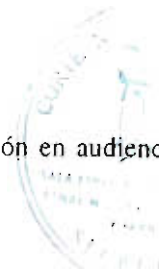
II.Competencia.

11. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado ±Sala Penal- de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación en los procesos de ejercicio público y privado de la acción, según el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República del Ecuador ±CRE-, y el numeral 1 del artículo 186 del Código Orgánico de la Función Judicial ±COFJ-.
12. En virtud del sorteo de 19 de diciembre de 2025, a las 11h17, correspondió conocer los recursos de casación interpuestos por los procesados, al Tribunal integrado por los doctores: Julio Inga Yanza, Juez Nacional (e); Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional; y, Manuel Cabrera Esquivel, Juez Nacional (e), en calidad de ponente.
13. Conocida la integración del Tribunal y consultada de manera expresa a los sujetos procesales en audiencia, no se impugnó la competencia del Tribunal ni la de quienes lo integramos.

II. Validez procesal.

14. Por la fecha en que inició el proceso con la formulación de cargos, el régimen procesal aplicable

a la causa es el del COIP, por lo que se fundamentó el recurso de casación en audiencia oral, pública y de contradicción.



-8-
ocw

15. El mismo fue tramitado con observancia de las garantías básicas del debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la CRE, y en los artículos 656 y 657 del COIP.
16. La defensa técnica de los procesados, mediante escrito de 29 de diciembre de 2025, a las 16h47, solicitó se difiera la audiencia convocada para el 30 de diciembre de 2025, a las 10h00, debido a que habría asumido la defensa de los recurrentes el mismo día 29 de diciembre. Dicho pedido fue negado por el Juez Nacional (e) ponente, en auto de 29 de diciembre de 2025, a las 17h44.
17. Previo a instalar la respectiva audiencia, la defensa de los recurrentes solicitó la palabra para poner en conocimiento de los señores Jueces Nacionales integrantes del Tribunal que había presentado el referido escrito, por considerar que la negativa a su pedido fue emitida únicamente por el juzgador ponente de la causa. Por lo que, explicó sus razones, las cuales constan en el escrito antes mencionado, ante los señores Jueces Nacionales y demás sujetos procesales. Agregando que, de existir mérito el Tribunal de Casación debía declarar en indefensión a los recurrentes, en aplicación del artículo 452 del COIP, notificar a la Defensoría Pública con un nuevo señalamiento de audiencia de fundamentación del recurso de casación. En consecuencia, solicitó que se reagende la audiencia para que pueda preparar el recurso.
18. Fiscalía General del Estado a través de su delegado y la defensa de la acusación particular, quienes ejercieron su derecho al contradictorio y solicitaron que dicho pedido no se tenga en cuenta, toda vez que han existido varias actuaciones dilatorias por parte de los recurrentes y sus anteriores defensas tendientes a provocar la prescripción de la acción penal; como por ejemplo, cuatro diferimientos en etapa de juicio, tres diferimientos en apelación. Y, que en la providencia de convocatoria de 24 de diciembre de 2025, el Juez Nacional ponente dispuso que no se aceptarían pedidos de diferimiento por cambio de defensa. Además, se hizo hincapié en la obligación que tiene la defensa técnica de los recurrentes, de prepararse para la audiencia de fundamentación, más aún si asumió la defensa el día de ayer como ha manifestado. De manera adicional, el delegado de Fiscalía puntualizó que en el referido auto de convocatoria consta la

notificación a Defensoría Pública para que uno de sus delegados se prepare en caso de que la defensa de los recurrentes no fundamente el recurso extraordinario de casación.

19. Luego de escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales respecto a este punto, el Tribunal de Casación resolvió ratificar el contenido del auto de 29 de noviembre de 2025, a las 17h44, en el que se negó el pedido de diferimiento, emitido por el Juez Nacional ponente de la causa, por las siguientes consideraciones:

20. El artículo 169 de la Constitución de la República prescribe que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

21. Tanto el derecho a acceder a las instancias jurisdiccionales, como los pasos que posibilitan el desarrollo del proceso judicial, se efectivizan a través de garantías, es así que, todo lo anterior se encuentra englobado por el derecho a la tutela judicial efectiva.

22. La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ecuatoriana establece que el derecho a la tutela judicial efectiva, que reconoce el artículo 75 de la CRE, es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales para que, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. También prevé reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

1 Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia 218-14-SFP-CC, Caso 2132-11EP, de 26 de noviembre de 2014.

-9-
Unuud

23. A su vez, la Corte Constitucional² desarrolla su contenido y señala que la tutela judicial se garantiza en tres momentos: (1) al acceder a la justicia por todas las personas de forma gratuita; (2) respetando los derechos e intereses de las partes, y asegurando el ejercicio del derecho a la defensa e igualdad, como producto de lo cual se obtenga una decisión fundada en derecho; y, (3) cuando se asegura el cumplimiento de las decisiones judiciales y se establece que su inobservancia será sancionada de conformidad con la ley³. Por ello, concluye que la tutela judicial efectiva es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que se requiera la intervención del Estado para su protección.⁴

24. Finalmente, la magistratura constitucional vincula el derecho a la tutela con el del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución, el que se presenta como un conjunto de garantías

2 Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia 134-15-SEP-CC, Caso 0342-12-EP, 29 de abril de 2015; (2) Sentencia 278-15-SEP-CC, Caso 0398-15-EP, de 28 de agosto de 2015.

3 Cfr. En un sentido similar: Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia 224-14-SEP-CC, Caso 1836-11-EP, 10 de diciembre de 2014, al establecerse como presupuestos de la tutela: (1) acceso a la justicia; (2) debida diligencia sustanciación causa (inmediación, celeridad, simplificación, uniformidad, eficacia y economía procesal; (3) defensa; y, (4) motivación y ejecución sentencia.

4 Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia N° 189-14-SEP-CC, Caso N° 0325-13-EP, de 22 de octubre de 2014. 2) Sentencia N° 1943-12-EP/19, Caso N° 1943-12-EP. 3) Sentencia N° 1048-13-EP/20, Caso N° 1048-13-EP, de 08 de enero de 2020. De forma similar, se pronuncia en: 1) Sentencia No. 052-13-SEP-CC, caso No. 1078-11-EP; Sentencia No. 040-13-SEP-CC, Caso No. 0010-12-EP; Sentencia No. 006-13-SEP-CC, Caso No. 0614-12-EP; Sentencia No. 012-13-SEP-CC, caso No. 0253-11-EP; Sentencia No. 018-13-SEP-CC, Caso No. 0201-10-EP; Sentencia No. 021-13-SEP-CC, Caso No. 0960-10-EP; Sentencia No. 029-13-SEP-CC, caso No. 2067-11-EP; Sentencia No. 040-13-SEP-CC, Caso No. 0010-12-EP; Sentencia No. 041-13-SEP-CC, Caso No. 0470-12-EP; Sentencia No. 047-13-SEP-CC, Caso No. 1608-11-EP; Sentencia No. 049-13-SEP-CC, Caso No. 1450-12-EP; Sentencia No. 051-13-SEP-CC, Caso No. 0858-11-EP; Sentencia No. 052-13-SEP-CC, Caso No. 1078-11-EP; Sentencia No. 084-13-SEP-CC, Caso No. 1607-11-EP; Sentencia No. 091-13-SEP-CC, Caso No. 1210-12-EP; Sentencia No. 100-13-SEP-CC, Caso No. 0642-12-EP.

con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades judiciales o administrativas se sujeten a mínimas reglas, con el fin de proteger derechos constitucionales.⁵

25. En este sentido, no solo en función de estas normas constitucionales que rigen el sistema procesal ecuatoriano, sino también en aplicación del principio de debida diligencia que debe regir en toda actuación jurisdiccional, determinado en el artículo 172 de la CRE y en el artículo 15 del COFJ, al verificarse que la causa tiene el peligro de prescribir, era imperativo que la audiencia se desarrolle, tanto más si se considera que los procesados, quienes son los sujetos procesales que presentaron el medio extraordinario de impugnación, conocían de manera previa la fecha en la que la audiencia debía celebrarse, inclusive en las providencias de convocatoria (19 y 24 de diciembre), se advirtió a los sujetos procesales que no se permitiría este tipo de incidentes.
26. A esto se agrega que el recurso de casación es eminentemente técnico, el cual versa sobre el reproche de errores de derecho en la sentencia impugnada, pero en atención al riesgo de prescripción de la acción en la presente causa, el Tribunal no puede descuidar los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, ni mucho menos el de debida diligencia, independientemente de los tiempos que puedan advertirse de la revisión del proceso. Tanto más si se considera que esta audiencia ha sido convocada a propósito de los recursos de casación presentados por los procesados, quienes son los mismos sujetos procesales que solicitan que no se instale la referida audiencia. En consecuencia, no existe vulneración alguna del derecho a la defensa de los procesados recurrentes, por lo que la petición de la defensa técnica de aquellos, es improcedente.
27. De tal manera, que no se encuentra omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de esta causa; en consecuencia, el infrascrito Tribunal declara la validez procesal de la causa penal antes singularizada.

III. Alegaciones de los sujetos procesales.

⁵ Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia 206-15-SEP-CC, Caso 0280-12-EP, 24 de junio de 2015.

a)Fundamentación del recurso de casación interpuesto por los procesados Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila.

28. El abogado Walter Macías Fernández, en representación de los procesados Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, inició su exposición alegando lo que sigue:

[1/4] La sentencia que es objeto del recurso de casación es aquella dictada por los Conjueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de justicia dentro de este proceso, que es el 17294-2020-00953, sentencia dictada el viernes 28 de noviembre de 2025, para esto en el límite de tiempo que se permite estructurar un cargo casacional concreto y legítimo como pide la acusación particular, debo indicar que solamente vamos a sustentar en este caso por el tiempo un solo cargo casacional, que se matiza en la indebida aplicación de los artículos 26 que habla del dolo y el 43 de la complicitad del Código Orgánico Integral Penal y como una obligación magistrado en relación a la proposición jurídica completa establecemos como premisa que la norma que debe aplicarse es la contenida en los artículos: 5.3 sobre la duda razonable, 5.4 sobre la inocencia en concordancia con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, ya que se estima que en esta sentencia el error de derecho se va a materializar en que debió haberse ratificado el estado de inocencia, con esta primera faceta cumplimos con el principio de taxatividad al haber escogido una causal de casación en enunciar la sentencia y en el yerro que posiblemente había incurrido en la misma.

Ahora bien, por el principio de autonomía vamos a proceder a fundamentar este cargo en relación a la sentencia de doble conforme, insistimos en una cuestión para que quede en conocimiento del Tribunal, porque esto es algo fijo, no vamos a establecer un nuevo debate y lo vamos a dejar plasmado en lo siguiente; la sentencia del doble conforme en relación a los cargos que fueron argumentados por los procesados lo sintetizó respecto del señor Carlos Molina Ávila, en el ordinal quinto numeral 26 de la sentencia y en relación al recurrente Carlos Molina Leiva, en el ordinal quinto numeral 28 de la sentencia que se está impugnando.

Lo primero nombrado manifestó que: "todos los cargos de la defensa cuestionan la

sentencia de segunda instancia, porque a su criterio no se ha demostrado que su defendido hubiera actuado con dolo en conducta alguna que tipifique el delito de abuso de confianza"; y sobre el señor Molina Leiva la Sala de doble conforme manifestó: "el cuestionamiento es sobre los mismos términos de alegación de que no se había establecido conducta dolosa que configure el delito de abuso de confianza"; por eso dejamos matizados que no se entra un nuevo debate para no violentar los términos de la casación.

Ahora bien, con esta premisa el error de derecho ¿dónde se encontraría?; el error de derecho en la sentencia se encontraría en los numerales 90.10 y 91 de la sentencia, esto es porque el ejercicio de la subsunción de los hechos al derecho y sobre la base de los hechos ya probados que son intangibles e irrefutables, ¿qué ha manifestado la Sala de doble conforme?; ha indicado en el 90.10 y me permito leer: "de los hechos que se han probado, en lo principal para efectos de configuración del dolo, se tiene que: Patricia Ávila tras realizar los depósitos de los cheques, llamaba a los procesados a indicarles que las transacciones ya estaban realizadas, lo que denota que ellos conocían que se estaban beneficiando de manera directa con pagos y depósitos del dinero de ESVELGRO S.A"; y continúa en ese mismo matiz el 90.10; y, sobre el 91: "en relación a la respuesta del problema jurídico que concierne al delito de abuso de confianza manifiestan que sí se encuentra probado, bajo el estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable (previsto en el artículo 5.3. del COIP), que los procesados cometieron el delito de abuso de confianza tipificado en el artículo 187 del COIP, en el grado de participación de complicidad." Partiendo de esta premisa y conclusión de los jueces de la Sala del doble conforme nace de yerro en la sentencia, puesto que en el desarrollo de las propias categorías dogmáticas de la sentencia que estamos refiriendo, se establece que estas conductas se subsumen en el elemento subjetivo del tipo penal del artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, sin embargo esta actuación de los señores jueces y no es un reproche a la sentencia sino a la subsunción, deja de un lado de que estas conductas neutrales no pueden rendir nunca con el derecho penal y al análisis de las categorías dogmáticas no se encuadraría en el elemento subjetivo del tipo penal de abuso de confianza, a lo largo del fallo han obviado el ejercicio emético jurídico para llevar a una conclusión de juicio de tipicidad, esto también se evidencia dentro de la sentencia en el ordinal décimo primero, numeral 100, literal d); cuando afirman que doy lectura: "la autora condenada Patricia Piedad Ávila Arroyo, quien ejecutó el verbo rector previsto en el tipo penal de abuso de confianza al girar cheques de la compañía ESVELGRO en su

calidad de Gerente General de Esvelgro a favor de varios bancos y cancelando tarjetas de crédito de su propiedad y familiares."; más adelante en el mismo ordinal en el literal d); sobre el yerro de la sentencia afirman que: "la autora del delito dispuso para sí y para sus familiares de dinero de la compañía ESVELGRO S.A., que en su calidad de apoderada y Gerente"; y, finalmente en el literal j) del mismo ordinal, para el elemento subjetivo del tipo penal afirman que: "el dolo se determina que, en este caso, la autora del delito actuó con conocimiento y voluntad. Incluso, su conducta era reiterada en el tiempo y reconoció haber realizado la misma, conforme consta en el apartado pertinente de la sentencia condenatoria dictada en contra de Patricia Ávila (autora del delito) el 18 de agosto de 2021"; sin embargo, bajo esta premisa sobre el elemento subjetivo de la relación de las categorías dogmáticas en el apartado 102 de la sentencia han arribado a la siguiente conclusión sobre los hechos probados: "conforme lo expuesto en los numerales 90.9, 90.10, de la sentencia se acreditó que los procesados de manera dolosa, toda vez que conocían que se permitieron y consintieron que se realicen pagos y depósitos mediante cheques provenientes de la empresa ESVELGRO para su beneficio"; esto contrasta con la evaluación del juicio de tipicidad que también erróneamente realizan sobre la procesada Patricia Leiva, en relación a la sentencia de procedimiento abreviado a la que se acogió y lo matizan como un elemento de dolo que puede afianzarse a los ahora recurrentes Carlos Mendoza padre e hijo.

En este sentido, el ejercicio de subsunción no es el beneficio de la falta de confianza del artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal, señala haber ejecutado una conducta neutral, es decir haberse permitido y consentir que se le pagaran valores que habrían salido de la Compañía ESVELGRO con el Tribunal de doble conforme, afirma que ese beneficio lo ejecutó la propia procesada que ya está sentenciada.

Además, no está determinado los hechos probados que el objetivo de estos señores recurrentes y ahora mis defendidos, hayan estado conscientes del beneficio económico abusado de la confianza de algún cargo o dinero de la Compañía ESVELGRO, que ha sido propiciado a la propia sentenciada, es decir al analizar las categorías dogmáticas dentro del yerro de la sentencia de indebida aplicación se ha escogido en norma de selección del artículo 2643 (sic) del Código Orgánico Integral Penal, para endilgarle un supuesto dolo con una acción de omisión no consentida y que riñe en una conducta neutral no en una conducta penalmente relevante, en este caso el Tribunal de doble conforme ha manifestado o ha llegado a la conclusión que la omisión culposa que en realidad han ejecutado los procesados lo asumen o lo subsumen a la voluntad del artículo

26 del Código Orgánico Integral Penal, cuando es contrario, al final de cuentas si vamos a esa premisa el permitir o consentirse que se haga un pago, no se estructura a la conducta penal de abuso de confianza sobre el elemento subjetivo del dolo y mucho menos a la complicidad, ya que tampoco no se avizora que esta conducta, es decir el Tribunal de doble conforme se haya ejecutado de manera simultánea o anterior con la finalidad de colaborar de forma secundaria al delito.

En esta perspectiva, este yerro dejaría sentado un precedente en relación a que las conductas neutrales deben ser castigadas dentro del juicio de tipicidad subjetiva, en relación inclusive a la forma de tipicidad, lo que incluso no dejaría que rebasara el ámbito de antijuridicidad, porque no es conducta penal.

Es trascendente este yerro e influye en la decisión del fallo, porque se pretende condenar conductas neutrales y se desnaturaliza el sentido literal del tipo penal afianzando un dolo que no existe sobre la base de supuestos y elucubraciones, contrario a todo aquello debe ratificarse la inocencia.

Finalmente, sobre estas premisas y sobre el yerro que se ha planteado en la indebida aplicación del artículo 2643 (sic) del Código Orgánico Integral Penal y por contrario debe aplicarse la presunción de inocencia 5.3 y 5.4, debe recordarse que también la sentencia de la Corte Constitucional 2706-16-EP/21, fijó como jurisprudencia vinculante un nivel alto de motivación, en relación al ámbito penal a que deben configurarse la explicación de los elementos probatorios aportados, practicados, la acción u omisión del presunto infractor que debe calificarse como antijurídica, lo cual no ocurrió en el presente caso de los hechos probados y los motivos por los cuales debe considerarse que el infractor es culpable o actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. En este sentido, la conducta reprochada no se ajusta a las categorías dogmáticas del abuso de confianza y por lo tanto, no existiría mérito para aplicar el delito de abuso de confianza en relación al artículo 26 y 43 del Código Orgánico Integral Penal, en este contexto fundamentado el error de selección que hemos dejado plasmado en el yerro de indebida aplicación, debe verificarse que este yerro incide en la decisión de la causa y se necesita aplicar ineludiblemente lo que establece en los artículos 5.3, 5.4 del COIP y 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador, al evidenciarse que se ha dejado de ejercer un correcto ejercicio de subsunción por los jueces del Tribunal de la Sala de doble conforme. Con esto la petición concreta de la defensa, es que al haber fundamentado el cargo casacional hacia la sentencia y enmendando el error de derecho que ha incurrido la Sala

-12-
doce

Conjueces del Tribunal de doble conforme, se corrija el error de derecho y se ratifique por el contrario del estado de inocencia de mis defendidos los recurrentes presentes en esta audiencia y se deje sin efecto todas las medidas cautelares dictadas en su contra. Concibiendo que no es posible que, se sienta un mal precedente en la relación a que se castiguen las conductas neutrales, cuando el elemento subjetivo del tipo penal de abuso de confianza en este caso ni siquiera ha rebasado el límite del análisis de la categoría dogmática. [¼] [sic]

b) Contradicción del recurso de casación realizada por la Fiscalía General del Estado.

29. El abogado Christian Cañar Olmedo, delegado de la Fiscalía General del Estado, realizó la contestación del recurso de casación presentado por los procesados, misma que se contrajo a lo siguiente:

[¼] La Fiscalía General del Estado ha escuchado de manera atenta el argumento presentado por parte del señor doctor, en representación de los señores recurrentes y procesados Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leyva, quienes han presentado un reproche de casación en contra de la sentencia de especial del recurso de doble conforme, emitido por la Corte Nacional de Justicia el día 28 de noviembre del 2025.

Frente a aquello, creo que el abogado de los recurrentes conoce de manera muy clara cuáles son las limitaciones que se dan en torno a los principios casacionales de taxatividad, autonomía y trascendencia, en relación de entender una supuesta propuesta jurídica por una indebida aplicación como ha dicho del artículo 26, en relación con el artículo 43, completando su propuesta jurídica en relación diciendo de que la norma llamada aplicar es del artículo 5.3 y 5.4 del Código Orgánico Integral Penal.

Frente a aquello, hay que entender el contexto de la indebida aplicación, la indebida aplicación o esta modalidad de yerro jurídico se presenta cuando existe un error de identidad sobre la norma aplicada en relación de un supuesto de hecho concreto, es decir existe una indebida aplicación de la norma a un supuesto de hecho llamando a aplicar una norma que es pertinente digamos aplicar en el contexto de identidad de la norma

aplicable a ese supuesto, situación que siempre debe partirse de una base fáctica dada como probada en razón o en torno al contexto del razonamiento por parte del juzgador del Tribunal, en este caso del Tribunal de doble conforme, en donde se identifique en qué parte del razonamiento existiría esta aplicación indebida por parte de los juzgadores y cómo se daría o cómo puede confrontarse directamente este razonamiento con la nueva norma que está haciendo propuesta por parte del recurrente.

Frente a lo dicho, tengo que entender que primero existiría tal vez un incumplimiento del principio de autonomía por parte del recurrente, ya que eventualmente o se le entiende al recurrente de que existe una indebida aplicación en torno al dolo del cómplice, intenta explicar que no existe dolo del cómplice en relación o dice el recurrente de que no hay el ejercicio subsuntivo, porque esto era una conducta neutral por parte de los recurrentes, que no hay una conclusión en torno al dolo en el párrafo 100 y que no se contrasta con el juicio de tipicidad, ya que ellos no han estado conscientes en relación del beneficio patrimonial, ya que ellos no pudieron permitir o consentir el contexto de la complicidad, por lo tanto existe una conducta neutral y por lo tanto, la pretensión jurídica es que se debe ratificar el estado de inocencia.

Frente a todo lo dicho, el recurrente ha mencionado que esto se encontraría en el párrafo 90.1, en los cuales los hechos dados como probados el Tribunal hace un análisis de manera muy clara, dice que en el párrafo 90.10, en el análisis del dolo simplemente se menciona a la señora Patricia Ávila y dice el Tribunal lo siguiente: "Entonces, de los hechos que se han probado, en lo principal para efectos de configuración del dolo, se tiene que: Patricia Ávila tras realizar los depósitos de los cheques, llamaba a los procesados a indicarles que las transacciones ya estaban realizadas"; eso no lo dijo; "lo que denota que ellos conocían que se estaban beneficiando de manera directa con pagos y depósitos del dinero de ESVELGRO S.A y, pese a tener ese CONOCIMIENTO, VOLUNTARIAMENTE se prestaron para que esos dineros que les eran ajenos, sirvan para cancelar deudas personales de ellos y adquirir bienes para su beneficio, lo cual coadyuva"; dice el Tribunal de doble conforme: "de manera secundaria para que la autora pueda consumir el delito de abuso de confianza. Además"; dice el Tribunal; "no se está hablando de una única transacción aislada, sino, de nada menos que 47 cheques girados en favor del procesado Carlos Molina Leiva y 89 en favor de Carlos Molina Ávila, 22 superando un valor considerable de \$300.000,00, de dinero proveniente de la empresa ESVELGRO S.A. Entonces esta conducta refleja el conocimiento y voluntariedad de los procesados para coadyuvar de forma secundario a la comisión del delito, lo cual se

circunscribe con lo prescrito en el artículo 26 del COIP,²³ en relación con el artículo 43 del mismo cuerpo legal."

Entonces, el recurrente presenta lo que se conoce dentro de la argumentación jurídica y esto lo dice incluso la escuela de Girona como una falacia del hombre de paja. ¿cuál es esta falacia?; esta falacia tiende a tomar ciertos textos incompletos de un razonamiento de un juzgador, sin explicar de manera clara en dónde dentro de la normativa y la propuesta fáctica se explica cómo aplicaron la norma para realizar el ejercicio intelectual por parte del mismo, aquí el Tribunal es claro en tomar una premisa fáctica en relación del artículo 26, en correlación con el artículo 43 del dolo de la complicidad y cómo coadyuvaron directamente a la autora que aceptó directamente los cargos y está debidamente sentenciada y que frente a este tipo de situaciones como coadyuvaron y se beneficiaron de manera sistemática del delito de abuso de confianza durante varios años.

Frente a lo dicho, el recurrente simplemente ha presentado una inconformidad con dicha sentencia, ya que dentro del considerando décimo en las respuestas del Tribunal a los argumentos del recurso de doble conforme, desde el numeral 63 en donde fijan el problema jurídico, en el numeral 64 en el que fijan el presupuesto del hecho denunciado, en el numeral 69 sobre los elementos probatorios que fueron practicados ante el Tribunal de inmediación y contradicción, en el numeral 70 analizan sobre la resolución que determina la responsabilidad bajo procedimiento abreviado de la autora a la señora Patricia Piedad Ávila Arroyo, en el numeral 71 se presenta ya la construcción fáctica del Tribunal para analizar si los recurrentes son o no responsables en el grado de cómplices, en los que se analiza de manera clara testimonios de la acusadora particular Verónica Paz, la cual relata los hechos penalmente relevantes, existe un análisis incluso de corroboración periférica por parte del Tribunal especial de doble conforme con el testimonio del contador que establece que se alertaron sobre el modus operandi de la autora, en relación con los cheques que se habría destinado para sí mismo y para los recurrentes, desde el numeral 73 también sobre los hechos dados como probados a través de la primera corroboración en torno al testimonio de la acusación particular y los testimonios de los contadores y contadoras de la empresa ESVELGRO, el numeral 74 fijan también hechos probados, es decir van analizando cada medio probatorio y fijan una conclusión fáctica a través de cada uno de ellos, en los cuales en el numeral 74 incluso hacen corroboración en relación de los mensajeros: que cómo les entregaron los cheques, cómo se depositaba a sí misma y a los recurrentes, en el numeral 75 sobre la conclusión de los testimonios de los mensajeros que alcanza los hechos dados como probados y que

establece que fueron testigos como el autor avisaba de los pagos que estaban hechos a los recurrentes, para que conozcan que fueron cancelados y que estaban directamente en sus cuentas, en el numeral 75 también se analiza el testimonio de la Unidad de Análisis Financiero, en el numeral 76 se establecen conclusiones sobre los ingresos que habrían recibido los procesados en concordancia con la persona sentenciada, estableciendo de manera clara y de forma técnica y epistemológica que existen valores irregulares que habrían sido recibido por parte de los recurrentes, en el numeral 77 también en torno al procurador de la concesionaria CASABACA, que determina que el procesado habría cancelado un vehículo en abonos y que cuatro de estos abonos eran cheques utilizados de la empresa víctima dentro del proceso, es decir incluso también analiza los movimientos del servicio de rentas internas sobre el incremento patrimonial, en el numeral 78 sobre el testimonio del mensajero quien da detalles cómo se manejaba la persona sentenciada y que incluso la procesada les informaba que el dinero estaba en las cuentas de los procesados, asimismo en el numeral 79 el testimonio de Juan Carlos Andrade, quien realizó un informe pericial contable a los movimientos financieros de los procesados, dando en el numeral 81 la conclusión sobre la afectación patrimonial a la víctima, en el numeral 84 sobre la compra del vehículo MERCEDES-BENZ, por parte de Carlos Molina Ávila que está directamente vinculado con los cheques que le fueron entregados, en el numeral 85 sobre el testimonio de Andrés Danilo Ordoñez Córdova, funcionario del SRI, que menciona que el procesado Carlos Andrés Molina Ávila, no habría justificado sus ingresos irregulares incluso habría solicitado una declaración sustitutiva, en el numeral 88 sobre los hechos probados que le son imputables incluso a la autora, en este caso quien tuvo el dominio del hecho y el numeral 90 que ha sido ya leído en relación del dolo de los cómplices.

Por todo lo dicho, ¿el recurrente que es lo que intenta?: alterar toda esta construcción fáctica dada como probada en torno a todos y cada uno de los medios probatorios, lo cual recae directamente en la prohibición de expresa del artículo 656 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, ha incumplido de manera clara el principio de autonomía, ya que simplemente ha identificado una sola parte de la sentencia, en la cual intenta o explica que existiría una supuesta conducta neutral por parte de los recurrentes, dogmáticamente lo que intenta decir el recurrente es que existiría una supuesta conducta neutral por ellos haber sido hijos y que no tenían conocimiento de los dineros que le estaban siendo ingresados por parte de la autora, situación que no ha sido debidamente corroborada a través de una premisa fáctica clara, la dogmática en el contexto general

-14-
ratorice

conoce y que bueno no fue planteado y que le estoy haciendo el trabajo directamente por parte del abogado del recurrente, que se conoce esto como ignorancia deliberada, en los cuales por ejemplo existe o se intenta beneficiar sobre un desconocimiento por parte del dolo, en relación cuando sí conocieron o que esto fue debidamente probado a través de indicios o prueba directa e indirecta, en los cuales conocían dicho origen de los fondos, en este caso ilícitos por parte de la autora, frente a este tipo de consideraciones el recurrente simplemente ha presentado una inconformidad con la sentencia, tiene varios yerros jurídicos en torno a la propuesta jurídica realizada y la única intención que tiene es que se altere esa base fáctica que da la lectura y que existe una construcción clara por parte del Tribunal de doble conforme, para determinar la materialidad y responsabilidad del dolo de cómplice por parte de los recurrentes Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva.

Por todo lo dicho, solicitamos como Fiscalía General del Estado que los recursos de casación de los recurrentes sean declarados improcedentes por falta total de argumentación jurídica, de conformidad con el artículo 657 numerales 3 y 5 del Código Orgánico Integral Penal y asimismo para la Fiscalía General del Estado no existe mérito alguno para una casación de oficio. {¼} [sic]

c) Contradicción del recurso de casación realizada por la defensa de la víctima.

30. El abogado David Meza Angos, en representación de la víctima, Verónica Lucía Paz Rodríguez, representante legal de la compañía ESVERGLO S.A, realizó la contestación del recurso de casación presentado por el procesado, en el siguiente sentido:

{¼} En este caso voy a hablar en dos instancias; la primera un tema formal y la otra un tema de fondo. La primera es que existe una violación clara a las reglas de cómo se tiene que sustentar un recurso de casación debido a que se está violentando el principio de autonomía, dado que se alega la indebida aplicación de dos normas totalmente distintas, por un lado acaba de manifestar que existe una errónea aplicación del artículo 26 del dolo, pero también hizo referencia al tema de la participación respecto de la complicidad y posteriormente mezcla dos conceptos totalmente distintos, el artículo 5.3 que se refiere

a estándares probatorios, es decir de la duda razonable donde el señor abogado tenía que realizar un análisis intelectual analizando por qué el razonamiento probatorio de los jueces va en contra de la duda razonable determinado en el artículo 5.3 del COIP y mezcla además con el principio de presunción de inocencia, que es una regla de trato, es decir no está cumpliendo el principio de autonomía.

Además, señores jueces y que ustedes son conocedores del derecho, claramente la inexistencia de dolo, la única forma jurídica que existe en el COIP para que no pueda existir un dolo y los delitos se conviertan en culposos es el error de tipo artículo 28.1, porque acabó de decir el señor abogado, dijo que esto es una conducta culposa debido a que se convierten en conductas neutras y no podían tener conocimiento, eso respecto al tema formal, además que, si ustedes revisan la intervención del abogado Macías, efectivamente ni siquiera completó la argumentación respecto de la participación y sólo se quedó en referencia al dolo y por tanto, no concluyó efectivamente cuál era el razonamiento adecuado que tenía que realizar el Tribunal del doble conforme respecto de la participación.

Vamos ahora sí al fondo y tal como dijo el doctor Cañar en el párrafo 90, el abogado sólo dijo que Patricia Ávila realizaba los depósitos, llamaba a los procesados para indicar las transacciones que ya estaban realizadas, pero se olvidó de indicarles a ustedes que constan como hechos probados que se beneficiaron de cheques directamente de la Compañía ESVERGLO, Patricia Ávila cuando se acoge al procedimiento abreviado el 18 de agosto del 2021, efectivamente acepta que usó dineros de la Compañía ESVERGLO libre y voluntariamente; y, que determinan como hechos probados el Tribunal del doble conforme, que no es que la plata vino directamente de la señora madre en favor de Molina Leiva su esposo y Molina Ávila su hijo, vino directamente de la Compañía ESVERGLO, eso está en el numeral 90 como primer hecho probado, en ese mismo hecho probado también se acredita que por parte del doctor Juan Carlos Albornoz perito contable, determina que inclusive se pagaron tarjetas de crédito con cheques no de la señora Patricia Ávila, sino con cheques de ESVERGLO y adicionalmente con pagos directos realizados, adicionalmente también se considera como hecho probado depósitos por un 1.59.780, 61 (un millón cincuenta y nueve mil setecientos ochenta dólares con sesenta y un centavos); a Carlos Molina Ávila, es decir el hijo de la persona sentenciada y

-15-
quince

a favor del señor Carlos Molina Leiva, por el valor de 348.931.00 (trescientos cuarenta y ocho mil novecientos treinta y un dólares); lo cual suman 1.408.000 (un millón cuatrocientos ocho mil dólares); adicionalmente también se determina como hecho probado que adquirieron bienes y que también hacen referencia en el numeral 90.10, se sirvan para cancelar deudas y adquirir bienes a su beneficio, ¿cómo fue corroborado con el segundo hecho probado?; ustedes tienen que conocer Bayardo Burbano en su testimonio efectivamente el procurador de CASABACA y en conjunto también con la señora Hilda Guijarro Rivera, contadora de CASABACA, determinaron que un carro facturado con la factura 98001582 a favor de Carlos Molina Ávila, hijo de la procesada sentenciada, pagó con cuatro cheques de ESVERGLO, el cheque número 10961, 10762, 11768, 11361, por alrededor de 28.954, 83 (veintiocho mil novecientos cincuenta y cuatro dólares con ochenta y tres centavos); yo me pregunto ¿cómo se sustenta epistémicamente que una persona que adquiere un vehículo valorado en 70.915,58 (setenta mil novecientos quince con cincuenta y ocho centavos); y 29.000.000 (veintinueve mil dólares); mágicamente fueron pagados por cheques de una Compañía que no le pertenece a la mamá y de una Compañía que no tiene ningún vínculo ni relación contractual con los hoy recurrentes.

Adicionalmente, como tercer hecho probado para que ustedes conozcan se acreditó que no fue un depósito casual, no fue consuetudinaria, el tercer hecho probado efectivamente por parte del Tribunal, es que el señor Carlos Molina Leiva, recibió cincuenta y siete cheques, no uno, no dos, no tres, cincuenta y siete cheques que suman 109.434,66 (ciento nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro con sesenta y seis centavos); y el señor Molina Ávila, el hijo de la sentenciada, recibió depósitos en cheques de ESVERGLO, ochenta y nueve cheques, que suman la cantidad de 299.707,32 (doscientos noventa y nueve mil setecientos siete con treinta y dos centavos); esto fue corroborado tal como el Tribunal realiza el razonamiento probatorio, tanto con el perito contable, con el servicio de rentas internas y con la UAFE

Adicionalmente, también mediante el cuarto hecho probado se probó efectivamente que adquirieron vehículos de alta gama con las certificaciones de la ANT y dijo el señor

abogado que esto es una conducta neutra, sin embargo, en el quinto hecho probado, el Tribunal realiza un razonamiento claro y que es muy sencillo, que efectivamente el Servicio de Rentas Internas, inclusive al señor Molina Leiva, le realizó unas determinaciones tributarias, ¿por qué?; porque al ver la cantidad de ingresos de millones de dólares que entraban a sus cuentas le realizó una determinación y ¿cuál fue la conclusión del Servicio de Rentas Internas?; que no pudo comprobar o no pudo determinar el origen de los fondos y por eso el Servicio de Rentas Internas lo determinó y ese es el quinto hecho probado, pero que va de la mano con la conducta neutra, ¿cuál es la resolución respecto de la conducta neutra en el numeral 95 de los señores jueces?; claramente el aporte de los procesados no se enmarca en una conducta neutra o inocua, toda vez que no están cumpliendo el rol neutro dentro del riesgo permitido, cómo se demuestra que excedieron el riesgo permitido y por tanto, se ha determinado el dolo de los mismos, que inclusive el Servicio de Rentas Internas, les notificó efectivamente que los ingresos del señor Molina Ávila, no pudo nunca confirmar o no pudo nunca determinar el origen de los mismos y por tanto, una institución pública ya nos ha dado luces respecto de que excedieron el riesgo permitido y adicionalmente como sexto hecho probado, que consta con corroboración de la acusación particular Verónica Paz, con el señor Mauricio Montalvo, mensajero de la Compañía, con el señor Bayardo Elizalde mensajero de la Compañía, con la señora Gloria Torres asistente contable, con el señor Dennis Machuca, efectivamente asistente contable, todos son concordantes en que el 2019 al momento en que no pudieron realizar un pago de unas tarjetas de crédito de los señores al momento de acercarse al banco, efectivamente se dieron cuenta que las tarjetas de crédito que envió a pagar la señora Patricia Ávila, pertenecían a su señor esposo Molina Leiva y a su señor hijo Molina Ávila, eso está corroborado inclusive con las llamadas telefónicas que todos los testigos fueron concordantes, en que cuando llegaban los pagos la mamá les decía en frente de los mensajeros que los pagos ya fueron realizados, tanto es así que esos pagos también quedaron como hechos probados por parte del perito contable.

Por tanto, no se puede decir que esta es una conducta neutra, porque no es una conducta casual o que se ha realizado una sola vez como me refiero, epistémicamente ustedes no van a poder determinar que fue una conducta neutra al recibir cincuenta y siete y ochenta y nueve cheques, epistémicamente ustedes no van a poder decir que esto es una conducta neutra, si es que me pagan un vehículo efectivamente con cheques de una Compañía,

-16-
dieciseis

diferente hubiese sido y capaz estaríamos hablando de una especie de principio de confianza, si es que la señora se acreditaba los valores a su cuenta personal y de su cuenta personal les pasaba a los hijos, tal vez podríamos hablar de un principio de confianza, donde si efectivamente mi mamá tiene muchísimo dinero y siempre me apoya económicamente, pero podríamos sustentar o sería un argumento erróneo por parte del Tribunal del doble conforme, que me llegaron valores de una Compañía que no me pertenece, de una Compañía donde mi señora madre empezó ganando 730 (setecientos treinta dólares); en 2008, en el 2014 1.400 (mil cuatrocientos dólares); y terminó ganando 5.400 (cinco mil cuatrocientos dólares); en el último periodo del 2019, que me acredita a lo largo de 10 años 1.500.000 (un millón quinientos mil dólares); por otro lado, 348.000 (trescientos cuarenta y ocho mil dólares); epistémicamente esto no tiene asidero probatorio.

Por tanto y desde el punto de vista formal, no ha sustentado su recurso de casación y adicionalmente, debido a que el razonamiento de los señores jueces en base a los hechos probados que he hecho mención, ha sido claro, concordante y se ha determinado el dolo por parte de los cómplices solicito se rechace el recurso de casación. [1/4] [Sic]

d) Réplica de la defensa de los procesados recurrentes.

31. El defensor de los procesados recurrentes, a manera de réplica, señala que:

[1/4] Bien, el ejercicio de contradicción como bien usted lo manifiesta es contradecir los argumentos primarios, ¿qué es lo que ha pasado en esta audiencia?; se plantea un cargo casacional en relación a la indebida aplicación y ¿qué hace Fiscalía?; justifica desesperadamente la sentencia en todos sus párrafos violentando este principio de contradicción, ¿qué más realiza?; establece y aunque diga que no lo efectúa y eso debió haberse cometido como un error de quien recurre, en este caso esta defensa, plasma jurídicamente todos y cada uno no sólo de los hechos probados, sino de lo que debería el Tribunal de casación en este caso ajustar a una fundamentación, un acto probatorio, lo que violenta en realidad en si con la contradicción el hecho de no entrar en un debate de

instancia.

Ahora bien, expresamente en su argumento, aunque no lo diga manifiesta que en realidad existe una conducta que no debe ser reprochada para mis defendidos en relación a lo sostenidos en la sentencia de doble conforme.

Ahora bien, por parte de la acusación particular es comprensible en relación al compromiso que mantiene con su defendida y su patrocinada los argumentos que indica, pero sin embargo también hace ese ejercicio valorativo, si ustedes se percatan era un debate casi no de doble conforme, sino de apelación tratando de justificar como Fiscalía lo ha justificado, es decir que no existe una conducta penalmente relevante respecto de lo que han efectuado los señores recurrentes en esta causa, reconoce además en ese mismo sentido que existe un procedimiento abreviado sobre la autora, en la cual se establecen los beneficios, sin embargo quiere pretender sorprender a sus autoridades magnificando el hecho de que existen valores altos, pueden existirlos pero no existe una conducta dolosa por parte de los recurrentes a partir de la premisa de que se trata de un delito de abuso de confianza, eso no entiende la Fiscalía, ni la acusación particular, la conducta se la ha subsumido en la complicidad cuando la misma no existe por lo que manifesté actos secundarios y

simultáneos que debieron haber ejecutado, la conducta neutral y que ellos magnifican podría ser inclusive si ellos desean una situación de evasión tributaria, una defraudación, pero eso tiene ámbito, otra faceta en el ámbito penal, que si hubieran querido lo hubieran plasmado, pero no traigan a colación eso como un aumento de la carga para que el Tribunal de casación vuelva a valorar prueba o se estigmatiza sobre las circunstancias que en realidad pasaron al delito de abuso de confianza.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que ambos valoran prueba y también hay un argumento en relación a que supuestamente no se ha estructurado bien un cargo casacional o se matiza en que no se ha estructurado bien una fundamentación, debo dejar constancia eso si sobre mi alegación inicial, ahora que he fundamentado el recurso de casación y ha terminado el debate, sobre la situación de tiempo y medios adecuados para

la preparación de la defensa que alegue, solamente para que quede plasmado en la grabación. [1/4] [Sic]

e) Intervención de la defensa de la procesada no recurrente.

32. El doctor Diego Jaya Villacrés, defensor público, en representación de la procesada no recurrente, Patricia Ávila Arroyo, manifestó que: *"Lo que se ha escuchado en la audiencia no se ha pretendido afectar los derechos de mi representada, ni tampoco alterar su situación jurídica, por lo tanto, nada tengo que alegar al respecto"*.

IV. Reflexiones del Tribunal.

b) Sobre el recurso de casación.

33. La casación es concebida como un medio de impugnación que tiende a la anulación o ~~captura~~ de la resolución judicial de la que se recurre, y no como un medio de gravamen que, haciendo referencia al doble grado de jurisdicción, tenga como función obtener una nueva resolución sobre lo que ya se ha decidido.⁶

34. Es un recurso extraordinario, puesto que, para su interposición no basta que la resolución de la que se recurre, cause gravamen a uno o a todos los sujetos procesales, sino que la ley de la materia determina de manera clara y expresa, el motivo en virtud del cual este puede interponerse. Además, es limitado, debido a que se circunscribe únicamente a las cuestiones de derecho, dejando de lado las de hecho.⁷

6 Rodríguez-Zapata, Jorge. (2019) *Fundamentos de lo contencioso-administrativo*, Madrid, Tecnos. ISBN: 978-84-309-7843-4

7 Rodríguez-Zapata, Jorge, *Ob. cit.*

35. Con la interposición del recurso de casación no se abre una nueva instancia, como sucede con el recurso de apelación ~~en~~ el que los poderes del tribunal *ad quem* no están limitados, por lo que el anuncio de la interposición del recurso, pretende la revocatoria de la sentencia apelada en función de las alegaciones presentadas por las partes-, sino que la Corte de Casación enjuicia la sentencia recurrida en el marco estricto y técnico en que deben desarrollarse los argumentos de quien recurre, pues, el recurso se alza como control de la aplicación de las normas, realizada por el tribunal de instancia. De esta manera, el recurrente queda obligado a razonar jurídicamente dentro del marco que ha elegido (el motivo o causal casacional) y a expresarlo de manera técnica en la fundamentación de su recurso.

36. La casación no reactiva el *proceso productivo de juicio*, puesto que no admite ni actúa pruebas, no elabora hipótesis explicativas del hecho, no selecciona los medios probatorios, no organiza esos medios probatorios dentro de la argumentación, y tampoco decide sobre el fondo del proceso⁸.

37. La casación desde sus orígenes ha sido entendida como un medio que asegura la sujeción de los juzgadores al imperio de la legalidad sustancial y procesal, lo cual permite una correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales.

38. El recurso de casación es extraordinario y de carácter formal y, su importancia reside en que el Tribunal de Casación solo puede pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia (*errores in iudicando*), por lo que las juezas y jueces están impedidos de realizar un nuevo examen de la prueba actuada, limitándose a enmendar los posibles errores de derecho cometidos en el acto de juzgar.

39. Las reglas que regulan el recurso de casación y que establecen las causas y limitaciones para su

8 Igartua Salaverriá, Juan, (2017) "Control judicial de la discrecionalidad técnica: error manifiesto, inmediatez, sana crítica" en *Revista de la administración pública*, ISSN 0034-7639, N.º 204, 2017, págs. 11-39 [online] <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6237177> [Acceso 30/12/2025]

interposición y procedencia, se encuentran determinadas en la ley. De tal manera que, quien recurre se encuentra en la obligación de fundamentarlo de manera técnica y rigurosa, con la finalidad de que los cargos alegados guarden correspondencia con las causales y vicios contemplados por la ley, y sin que incurra en las prohibiciones previstas en el artículo 656 del COIP, sobre valoración de prueba o revisión de hechos.

40. Un pedido de valoración de prueba ocurre cuando se pretende que el Tribunal de Casación emita criterios sobre la prueba en cuanto a su aptitud para la corroboración de hechos, con juicios sobre la suficiencia de esta, la pertinencia, la utilidad, la conducencia, etc. Por otro lado, los pedidos de revisión de hechos corresponden a aquellas solicitudes que exigen se alteren los hechos ya fijados, es decir, se descarten o se agreguen circunstancias al relato fáctico al que arribaron los jueces de instancia.

41. Estos pedidos se pueden verificar de manera directa cuando el reclamo se realiza directamente sobre los aspectos fácticos o probatorios; o, de manera indirecta, cuando sin ser expreso el pedido de valoración de prueba o revisión de hechos, este ejercicio resulta necesario para atender al reproche presentado en casación.

42. No constituye cargo de casación cualquier reproche dirigido a otra instancia o actuación que no sea la sentencia de segunda instancia⁹ o la sentencia emitida en virtud de la interposición del recurso especial de doble conforme¹⁰; o, que se fundamente en valoración o inconformidad con la prueba: o, que de alguna manera pretenda alterar el relato fáctico fijado por los jueces de instancia, pues, implica una transgresión directa a la prohibición contenida en el último inciso del artículo 656 del COIP.

43. En consecuencia, el recurso de casación no instaura una tercera instancia en la que los juzgadores analicen y decidan sobre la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, sino que se limita a determinar la compatibilidad del razonamiento judicial contenido

⁹ Primer inciso del artículo 656 del COIP.

¹⁰ Artículo 2 de la Resolución 04-2022 y artículo 1 de la Resolución 13-2023, ambas emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia:

en la sentencia de segunda instancia con el ordenamiento jurídico. El objeto de análisis del recurso de casación no son las pruebas ni los hechos, sino el respeto de la ley por parte de la Corte de Apelaciones en su respuesta razonada al caso puesto en su conocimiento.

44. El recurso de casación al ser un medio extraordinario de impugnación, es cerrado y limitado, es decir, su proposición debe adecuarse a las causales taxativamente previstas en la ley en el artículo 656 del COIP ~~±~~cerrado- y su materia de análisis está limitada estrictamente a cuestiones sobre la aplicación o interpretación de la norma, por la prohibición del segundo inciso del referido artículo, que impide que los hechos o el proceso de corroboración de los mismos pueda ser alterado.
45. Por lo tanto, la fundamentación exige una argumentación racional y coherente que explique los motivos de la impugnación, adecuando los mismos a una de las causales de casación, sin incurrir en sus limitaciones.
46. Las causales de casación no pueden verificarse simultáneamente respecto de la misma norma, pues se excluyen entre sí. La contravención expresa del texto de la ley, implica que el juez omitió aplicar la consecuencia jurídica de una norma, pese a que los hechos probados guardan identidad con el presupuesto fáctico de aquella. Al contrario, la indebida aplicación, ocurre cuando el juez ha aplicado una norma (lo que excluye la contravención expresa) pese a que el presupuesto fáctico de la misma no tiene identidad con los hechos del caso en concreto. Finalmente, la errónea interpretación implica que la norma aplicada por el juez (que excluye la contravención expresa) es la pertinente al caso (lo que excluye la indebida aplicación), sin embargo, se ha disminuido o extralimitado los efectos de la consecuencia jurídica, previstos por el legislador.
47. Por lo tanto, alegar dos o más causales de casación respecto de una misma norma, resulta técnica y lógicamente contradictorio, pues no se puede sostener que la norma pertinente ha sido omitida y al mismo tiempo reclamar que ha sido aplicada pese a no ser pertinente; ni tampoco se puede alegar que se han rebasado o extralimitado los efectos de una norma que ha sido omitida o que no corresponde a la causa.

48. A lo anterior se agrega que, las normas regulan diferentes fenómenos jurídicos por lo que una misma actuación del juzgador, si bien puede vulnerar varias normas a la vez, no afecta a todas de la misma manera. Por lo que, la argumentación de las razones en virtud de las cuales se considera se vulneró una norma, deben ir de acuerdo al fenómeno jurídico que esta regula. Siendo la única excepción cuando más de una norma regula el mismo fenómeno jurídico, en cuerpos normativos de distinto orden jerárquico (Constitución ± ley ± reglamento ± decreto ley) o de distinta especialidad (normas generales y especiales).

49. De ahí que un cargo de casación debe ser planteado de manera autónoma, invocando una sola causal de casación respecto de una norma determinada, evitando la contradicción técnica de proponer dos causales distintas sobre la misma norma.

b) Delimitación del análisis del recurso de casación.

50. En la audiencia, la defensa técnica de los procesados, Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva, alegó en contra de la decisión emitida a propósito del recurso especial de doble conforme, en lo principal:

a. La indebida aplicación de los artículos 26 y 43 del COIP, debiendo aplicarse en su lugar, los numerales 3 y 4 del artículo del artículo 5 del COIP, y el numeral 2 del artículo 76 de la CRE.

51. Definido el tema para dar respuesta al recurso de casación propuesto, este Tribunal procede a analizar el cargo presentado por los recurrentes.

V. Análisis del Tribunal.

c)Indebida aplicación de los artículos 26 y 43 del Código Orgánico Integral Penal.

52. La defensa de los procesados recurrentes, con la finalidad de sustentar el cargo casacional alegado, ha acusado que existe indebida aplicación de los artículos 26 y 43 del COIP, por lo que las normas que debieron ser aplicadas en su lugar son los numerales 3 y 4 del artículo del artículo 5 del COIP, y el numeral 2 del artículo 76 de la CRE, puesto que el error de derecho se materializa en que debió haberse ratificado el estado de inocencia de los procesados.
53. Para demostrar la existencia del error de derecho acusado, argumenta que no pretende establecer un nuevo debate, y que los cargos del recurso especial de doble conforme respecto al señor Carlos Molina Ávila están sintetizados en el ordinal quinto, numeral 26 de la sentencia, y en relación al señor Carlos Molina Leiva están sintetizados en el ordinal quinto, numeral 28 de la misma.
54. Indica que el error de derecho se encuentra en los numerales 90.10 y 91 de la sentencia, porque el Tribunal de Doble Conforme, en el desarrollo que hace de las categorías dogmáticas, establece que esta conducta se subsume en el elemento subjetivo del tipo penal descrito en el artículo 187 del COIP; sin embargo, dicho ejercicio de subsunción deja de lado que estas conductas neutrales no pueden reñir con el Derecho Penal; y, no se encuadraría en el elemento subjetivo del delito de abuso de confianza. El cual ha sido obviado a lo largo de la sentencia para arribar a la conclusión del juicio de tipicidad.
55. Señala que aquello se evidencia en el ordinal décimo primero de la sentencia, numeral 100, literal d), cuando del tribunal afirma que la autora condenada, Patricia Ávila Arroyo, es quien ejecutó el verbo rector previsto en el tipo penal de abuso de confianza; para luego en el numeral 102, arribar a la conclusión sobre los hechos probados conforme lo expuesto en los numerales 90.9 y 90.10, en los que se acreditó que los procesados de manera dolosa, ya que conocían, permitieron y consintieron que se realicen pagos, depósitos y cheques de la empresa para su beneficio, lo cual contrasta con el ejercicio de tipicidad que el tribunal realiza sobre la procesada Patricia Ávila,

quien se acogió al procedimiento abreviado.

20-
Vente

56. Manifiesta que no está determinado en los hechos probados que los recurrentes hayan estado conscientes del beneficio económico o abusado de la confianza de algún cargo o dinero de la compañía ESVERGLO, es decir, en el análisis de las categorías dogmáticas dentro del yerro acusado, indebida aplicación, se ha escogido los artículos 26 y 43 del COIP, para endilgar un supuesto dolo por una acción de omisión no consentida que representa una conducta neutral y no una penalmente relevante.
57. Agrega que el Tribunal de doble conforme ha establecido que la omisión culposa que han ejecutado los procesados, se subsume a la voluntad determinada en el artículo 26 del COIP, cuando es contrario a aquello, pues el permitir o consentir que se realice un pago no responde a la estructura del delito de abuso de confianza, al elemento subjetivo del dolo y mucho menos a la complicidad, debido a que tampoco se avizora que esa conducta se haya ejecutado de manera simultánea o anterior con la finalidad de colaborar de forma secundaria al delito. Lo cual significaría que las conductas neutrales deben ser castigadas dentro del juicio de tipicidad subjetiva, lo que inclusive no permitiría que se rebase el ámbito de la antijuridicidad.
58. Manifiesta que el yerro es trascendente e incide en el fallo, porque se pretende condenar conductas neutrales, y se desnaturaliza el sentido literal del tipo penal, afianzando un dolo que no existe, sobre la base de supuestos y elucubraciones, por lo que debe ratificarse la inocencia de los procesados recurrentes.
59. Señala que de acuerdo con la sentencia 2706-16-EP/21 emitida por la Corte Constitucional, establece un nivel alto de motivación en materia penal en relación a que debe configurarse la explicación de los elementos probatorios actuados, la acción u omisión del presunto infractor que debe calificarse como antijurídica, lo cual no ocurrió en el presente caso, y los motivos por los cuales se considera que el infractor es culpable, que actuó con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta. Y, que la conducta reprochada no se ajusta a las categorías dogmáticas del abuso de confianza, y por lo tanto no existiría mérito para aplicar el delito de abuso de confianza en relación a los artículos 26 y 43 del COIP.

60. El primer inciso del artículo 656 del COIP¹¹ establece de manera clara y expresa las causales en virtud de las cuales se puede interponer el recurso extraordinario de casación, a saber: contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación. De tal manera que, quien recurre debe seleccionar una de aquellas y vincularla a una norma específica, es decir, cada yerro escogido y alegado debe, necesariamente, afectar a una sola norma. Esto es a lo que se refiere el principio de taxatividad que rige al presente medio de impugnación.

61. Ahora bien, del análisis del recurso presentado por la defensa técnica de los procesados, se observa que ha seleccionado uno de los vicios contemplados en el primer inciso del artículo 656 del COIP, esto es, **indebida aplicación** de los artículos 26 y 43 del COIP. Por lo que cumple con el principio de taxatividad.

62. El vicio de indebida aplicación, se verifica cuando el tribunal de segunda instancia ha empleado para resolver el dilema jurídico, una norma cuyos presupuestos de hecho no guardan relación con el tema a decidirse y/o con el relato fáctico establecido en sentencia, es decir, el juzgador incurre en un yerro de selección. Con este antecedente, si existe un error de selección, el recurrente para fundamentar dicho cargo tiene la obligación de señalar cuál es la norma de reemplazo a aplicarse en su lugar ~~la~~ norma correcta-, y así completar la proposición jurídica completa que en el caso del cargo de indebida aplicación se compone del señalamiento tanto de la norma indebidamente aplicada como de la adecuada.

63. De la revisión de los argumentos de los casacionistas, aquellos alegan "*indebida aplicación de los artículos 26 que habla del dolo y el 43 de la complicidad del Código Orgánico Integral Penal y [1/4] la norma que debe aplicarse es la contenida en los artículos: 5.3 sobre la duda razonable, 5.4 sobre la inocencia en concordancia con el artículo 76 numeral 2 de la Constitución*"; es decir, señalan como normas de reemplazo tanto el numeral 2 del artículo 76 de la CRE, como los

11 Art. 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

numerales 3 y 4 del artículo 5 del COIP.

21-
veintuno

64. Sin embargo, no explican si esas normas de reemplazo conforman la proposición jurídica completa respecto del cargo de indebida aplicación del artículo 26, o del cargo de indebida aplicación del artículo 43, todos del COIP. En tal sentido, al no vincular dichas normas, que considera son de reemplazo, con un determinado cargo casacional, inobserva el principio de autonomía, pues la indebida aplicación de una norma supone que se debe aplicar una correcta, y esa norma correcta no puede ser la misma para todos los cargos casacionales de infracción de la ley.
65. A esto se agrega que, los recurrentes tampoco presentan una argumentación diferenciada respecto de cada cargo casacional acusado, toda vez que bajo la misma fundamentación pretende acreditar la existencia de indebida aplicación de los artículos 26 y 43 del COIP, los cuales en su orden prescriben:

Art. 26.- Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.

Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena.

Art. 43.- Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido.

No cabe complicidad en las infracciones culposas.

Si de las circunstancias de la infracción resulta que la persona acusada de complicidad, coopera en un acto menos grave que el cometido por la autora o el autor, la pena se aplicará solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

El cómplice será sancionado con una pena equivalente de un tercio a la mitad de aquella prevista para la o el autor.

66. De dichos textos legales se establece que cada artículo tiene su ámbito propio de aplicación; así, el primer inciso del artículo 26 determina cuándo se está frente a una conducta dolosa, mientras que el segundo inciso prescribe en qué circunstancia una persona responde por delito preterintencional. Por su parte, el artículo 43 se encuentra configurado por cuatro incisos, cuyo texto contempla un supuesto de hecho diferente: quién es cómplice de una infracción; no existe complicidad en las infracciones culposas; cooperación del cómplice en un acto menos grave que el realizado por el autor de la conducta; y, la regla de punición de la complicidad.
67. De tal manera que, la argumentación que se dirige a demostrar el error de derecho respecto del artículo 26, no puede ser la misma que se emplea en relación con el artículo 43 del COIP. Por consiguiente, se evidencia que los recurrentes han inobservado el principio de autonomía, respecto de la fundamentación de los cargos acusados, pues como se ha mencionado, la existencia de cada causal debe ser argumentada de manera independiente.
68. Por otro lado, quien recurre en virtud de la causal de indebida aplicación debe encontrarse conforme con el relato fáctico que ha sido fijado por el *ad quem* en sentencia, pues a partir de los hechos establecidos y no controvertidos, se puede acusar la existencia de un error de selección por parte del juzgador, es decir, al estar de acuerdo con los hechos fijados, la inconformidad es únicamente en torno a la norma empleada por el tribunal de apelación por considerar que el supuesto de hecho de aquella no tiene relación con el relato fáctico, correspondiendo solamente seleccionar la norma adecuada sin alterar los hechos, y aplicar la consecuencia jurídica que aquella prevé.

-22-
vein dos

69. Lo anterior no se verifica en la fundamentación de la defensa técnica de los recurrentes, pues a través de la acusación de indebida aplicación de los artículos 26 y 43 del COIP, no explica cómo los hechos dados como probados en la sentencia de doble conforme, no se adecuarían a las normas aplicadas, sino que por el contrario, pretende que el Tribunal de Casación ratifique el estado de inocencia de los procesados, lo cual supone una modificación del relato fáctico que conduzca a una conclusión de inocencia, lo cual no se encuentra dentro de los límites de la casación previstos por el legislador.
70. El principio de debida fundamentación del recurso de casación exige una argumentación racional y coherente que explique los motivos de la impugnación, teniendo en cuenta las restricciones y la técnica del recurso de casación.
71. Para cumplir aquello, se debe determinar la causal que se invoca, la norma específica sobre la que recae dicha causal, y cómo se evidencia tal error de derecho. De tal manera que, en el presente caso, la fundamentación que desarrollen los recurrentes deben contener la explicación de las razones por las que consideran que el *ad quem* aplicó de manera indebida la norma acusada, siempre en función de los hechos probados, y además explicar por qué la norma o normas de reemplazo que ha señalado se adecuan a los hechos en lugar de la indebidamente aplicada.
72. Conforme se ha manifestado *ut supra*, la defensa técnica de los recurrentes señaló la causal y las normas que consideran transgredidas; sin embargo, no ha explicado cuáles son las razones por las cuales acusa la existencia del vicio de indebida aplicación, para así acreditar la existencia del error de derecho que alega.
73. La defensa técnica de los recurrentes han manifestado que la parte de la sentencia en la que se encontraría el error de derecho consta en los numerales 90.10 y 91, en los que habría un yerro de subsunción. En aquellos párrafos, el Tribunal de Doble Conforme ha establecido lo siguiente:

[¼] **90.10.** Entonces, de los hechos que se han probado, en lo principal para efectos de configuración del dolo, se tiene que: Patricia Ávila tras realizar los depósitos de los cheques, llamaba a los procesados a indicarles que las transacciones ya estaban realizadas, lo que denota que ellos conocían que se estaban beneficiando de manera directa con pagos y depósitos del dinero de ESVELGRO S.A y, pese a tener ese CONOCIMIENTO, VOLUNTARIAMENTE se prestaron para que esos dineros que les eran ajenos, sirvan para cancelar deudas personales de ellos y adquirir bienes para su beneficio, lo cual coadyuva de manera secundaria para que la autora pueda consumir el delito de abuso de confianza. Además, no se está hablando de una única transacción aislada, sino, de nada menos que 47 cheques girados en favor del procesado Carlos Molina Leiva y 89 en favor de Carlos Molina Ávila, superando un valor considerable de \$300.000,00, de dinero proveniente de la empresa ESVELGRO S.A. Entonces esta conducta refleja el conocimiento y voluntariedad de los procesados para coadyuvar de forma secundario a la comisión del delito, lo cual se circunscribe con lo prescrito en el artículo 26 del COIP, en relación con el artículo 43 del mismo cuerpo legal.

91. La respuesta al primer problema jurídico es la siguiente: ¿Con la prueba actuada, se ha comprobado que las personas procesadas cometieron dolosamente el delito de abuso de confianza? Si, se encuentra probado, bajo el estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable (previsto en el artículo 5.3. del COIP), que los procesados cometieron el delito de abuso de confianza tipificado en el artículo 187 del COIP, en el grado de participación acusado, esto es: complicidad. El tribunal de doble conforme considera que la conclusión de condena a la que arriba el tribunal de segunda instancia tras realizar el correspondiente ejercicio de valoración probatorio, es correcta. [¼]

74. En los referidos numerales, el Tribunal de Doble Conforme establece que de los hechos que se han probado, el dolo $\pm$ como elemento subjetivo del tipo- se encontraría justificado que los procesados conocían que se beneficiaban de manera directa con pagos y depósitos que se realizaba a su favor con dinero proveniente de la compañía ESVELGRO S.A., y que a pesar de conocer aquello, de manera voluntaria se prestaron para que con ese dinero ajeno, se cancelen

obligaciones de carácter personal. Conductas que habrían coadyuvado de manera ~~secundaria~~ ^{en} los términos del artículo 43 del COIP-, para que la autora pueda realizar la conducta ~~nuclear~~ del tipo penal de abuso de confianza, descrito en el artículo 187 del COIP. Razonamiento con el que el Tribunal de Conjuces, concluyó, más allá de toda duda razonable, que las personas procesadas a título de cómplices cometieron de manera dolosa el delito acusado.

75. Aquel es el relato fáctico fijado en la sentencia recurrida respecto al elemento subjetivo del tipo, por lo que, para este Tribunal de Casación, resulta correcto que ante la acreditación del dolo mediante los medios de prueba actuados en el proceso, en el contexto del estándar probatorio que rige en materia penal, se haya aplicado el artículo 26 del COIP, por adecuarse dicho relato a los presupuestos establecidos en su contenido. En consecuencia, no procede el cargo de indebida aplicación de los artículos 26 y 43 del COIP.
76. A lo anterior se agrega que, los referidos numerales en los que, en opinión de los recurrentes existiría el yerro de derecho, si bien contienen los razonamientos conclusivos del Tribunal de Doble Conforme respecto al dolo; en las demás partes de la sentencia constan otros razonamientos dirigidos a establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad de los hoy procesados, pues en el numeral 43 consta la delimitación de los problemas jurídicos que el órgano jurisdiccional extrajo de las intervenciones de los recurrentes en sede de doble conforme, para luego, en el acápite décimo contestar cada uno de ellos.
77. Inclusive, en el acápite octavo se analiza de manera abstracta los elementos del tipo penal de abuso de confianza, con alusión a literatura jurídica, previo a dar respuesta a los reproches que hicieran los recurrentes en contra de la sentencia de apelación emitida con voto de mayoría.
78. En los numerales 69 a 87, el Tribunal de Doble Conforme hace referencia a los medios de prueba actuados en el proceso, y además realiza un análisis de cada uno de ellos, para luego, analizarlos en conjunto y extraer los elementos de juicio que conducen a las conclusiones desarrolladas en los numerales 90.10 y 91, que son el objeto del presente medio de impugnación, y que no son los únicos hechos que se declaran como comprobados, pues todos aquellos que componen el relato fáctico constan en los numerales 90.1 a 90.10.

79. En los numerales 92 a 96, se da contestación a la alegación referente a que la conducta de Carlos Molina Ávila encajaría en una prohibición de regreso, en cuya parte final se concluye que, desde la teoría de la imputación objetiva, no procede dicha alegación.

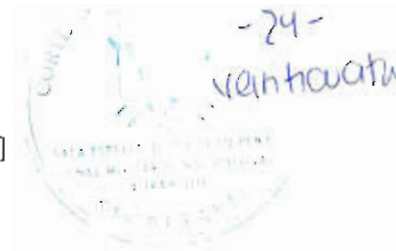
80. En el acápite décimo primero, el Tribunal de Doble Conforme realiza el análisis en concreto de las categorías dogmáticas, en las que consta la determinación del bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo, verbos rectores, palabras que acompañan al verbo rector, resultado, objeto del delito, precepto legal, elemento subjetivo. En el acápite décimo segundo, se refiere a la antijuridicidad; en el acápite décimo segundo (duplicado), consta el examen referente a la culpabilidad.

81. En suma, a través de este análisis efectuado por el Tribunal de Conjuces, se fijó el relato fáctico establecido en la sentencia impugnada, según el cual, los hoy procesados cometieron el delito de abuso de confianza a título de cómplices, como grado de participación, conforme lo establecido en el artículo 43 del COIP. Por lo que, no se verifica que exista una indebida aplicación del referido artículo, pues lo que consideró probado el referido Tribunal se adecua al texto del mencionado artículo.

82. Por otro lado, en el acápite noveno, consta la referencia a los criterios establecidos por la magistratura constitucional sobre la motivación *reforzada* que se exige en materia penal, en la sentencia 2706-16-EP/21, los cuales son observados por los juzgadores para responder las alegaciones formuladas en sede de doble conforme, toda vez que de manera expresa manifiestan:

[1/4] 61. Este Tribunal, en cumplimiento a lo establecido en los párrafos antes citados de la Sentencia número 2706 -16-EP/21 de la Corte Constitucional, y en correlación con el primer problema jurídico identificado para este caso, analizará si en segunda instancia se superó el estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable para determinar si la conducta reproducida por las presuntas personas infractoras, se ajusta o no al tipo penal acusado (en el grado de participación acusado -cómplices-) por el tipo penal descrito en

el art. 187 del Código Orgánico Integral Penal, "abuso de confianza". [1/4]



83. Es decir, teniendo en cuenta que la defensa técnica de los recurrentes alegó que no se habría cumplido con la calificación de la conducta de los procesados como antijurídica, parámetro establecido en la referida sentencia constitucional, se observa que al estar vinculados los reproches de los recurrentes con el estándar probatorio mencionado, el Tribunal de Conjuces si dio contestación observando los criterios constantes en la sentencia.
84. Adicionalmente, la defensa técnica de los recurrentes alegó que la conducta de aquellos sería neutra no dolosa; sin embargo, conforme se ha explicado a lo largo del presente fallo, en el relato fáctico que ha sido establecido por el Tribunal de Doble Conforme, consta que los procesados se beneficiaron y conocían de manera voluntaria del manejo de los dineros que eran ajenos, por lo que su conducta ha sido dolosa y no culposa. En consecuencia, no procede su alegación.
85. En definitiva, las acusaciones de infracción a la ley deben presentarse obligatoriamente, de manera detallada con la finalidad de que se ponga en evidencia el error de derecho que se alega. Pues, los argumentos en la forma en que se han sido presentados no dan cuenta de un yerro de derecho, que es el punto central cuando se recurre en casación, sino de una disconformidad de los procesados recurrentes con la sentencia que le es adversa, en la cual se ha establecido su responsabilidad penal como cómplices del delito de abuso de confianza (artículo 187 del COIP). Por lo que se rechazan los cargos presentados por los procesados.
86. Finalmente, del examen de la decisión recurrida, no se encuentra error de derecho alguno que pueda afectar la decisión de la causa, por lo que no existe mérito para ejercer la facultad oficiosa determinada en el numeral 6 del artículo 657 del COIP.

TERCERO: DECISIÓN

87. En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales antes

referidas, con fundamento en el artículo 657 del COIP, "**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**", este Tribunal de Casación, resuelve:

- a. Declarar improcedente los recursos de casación interpuestos por los procesados Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Doble Conforme de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el 28 de noviembre de 2025, a las 16h37.
- b. Conforme lo solicitado por la defensa técnica de los procesados recurrentes en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, referente al contrato de servicios profesiones, Secretaría ocultará la documentación que se anexó al escrito presentado el lunes 29 de diciembre de 2025, a las 16h47, en la plataforma e-SATJE.
- c. Una vez en firme esta decisión, se devolverá el expediente al Tribunal de origen para su ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CABRERA ESQUIVEL MANUEL ENRIQUE
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)



DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ

JUEZ NACIONAL

INGA YANZA JULIO CESAR

JUEZ NACIONAL (E)



RAZÓN: Certifico que las veinte y cinco (25) fojas del documento en formato PDF, que anteceden son iguales a sus originales, digitalizadas 17294-2020-00953, que por el delito de abuso de confianza, sigue FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en contra de Molina Leiva Carlos Alejandro Y OTROS, mismas que confiero mediante documento digital que tiene el mismo valor legal que los documentos físicos, de conformidad con los artículos 14 y 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Quito DM, 04 de septiembre de 2026



Ab. Andrea Rosas Juma

SECRETARIA RELATORA (E)

Juicio No. 17294-2020-00953

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, lunes 12 de enero del 2026, las 15h19.

VISTOS:

I. ANTECEDENTES.

1. Los procesados Carlos Andrés Molina Ávila y Carlos Alejandro Molina Leiva, presentaron pedidos horizontales de aclaración y ampliación de la sentencia de 31 de diciembre de 2025, a las 12h29, mediante la que se resolvió el recurso de casación interpuesto conjuntamente por aquellos.
2. De conformidad con lo que dispone el tercer inciso del artículo 255 del Código Orgánico General de Procesos $\pm$ COGEP-, norma supletoria en materia penal¹, mediante auto de 07 de enero de 2026, a las 17h51, se corrió traslado con el contenido de dichas solicitudes a los sujetos procesales, para que se pronuncien al respecto en el término de cuarenta y ocho horas.
3. La acusación particular, previo a la emisión del referido auto presentó su contestación, y en escrito de 08 de enero de 2026, a las 08h28, el cual se agrega al proceso, ratificó lo expuesto en escrito de 07 de enero de 2026, a las 16h57.
4. Asimismo, la Fiscalía General del Estado por intermedio de su delegado, presentó su contestación mediante escrito de 08 de enero de 2026, a las 08h26, el cual se agrega al expediente.
5. Con escritos de 09 de enero de 2025, a las 08h22 y 08h26, los procesados solicitan que se declare la prescripción del ejercicio público de la acción penal.

¹ De acuerdo con la Disposición General Primera del COIP.

6. Por consiguiente, para resolver lo que en derecho corresponde, se considera:

II. DE LOS RECURSOS HORIZONTALES DE AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN.

7. La Disposición General Primera del Código Orgánico Integral Penal $\pm$ COIP-, establece como norma supletoria al COGEP. En consecuencia, los recursos horizontales de ampliación y aclaración se encuentran regulados en el artículo 253 del COGEP:

Art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.

8. En consideración al contenido de dicha norma, se infiere que la ampliación procede cuando la sentencia no ha resuelto uno de los puntos controvertidos o pretendidos de resolución, presentado por los sujetos procesales en audiencia.
9. Es decir, si el órgano jurisdiccional unipersonal o pluripersonal no emitió pronunciamiento alguno, la resolución devendría en incompleta $\pm$ de verificarse dicha alegación-. Lo cual vulneraría tanto el principio dispositivo, contemplado en la norma contenida en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República $\pm$ CRE-, en concordancia con el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial $\pm$ COFJ-; así como, el principio general de congruencia de las resoluciones judiciales, el cual tiene como fin último que, todos los aspectos del proceso que han sido puestos en conocimiento del juez por los sujetos procesales, sean atendidos y resueltos, siempre que aquellos sean necesarios para la decisión de la causa o del problema jurídico presentado.
10. Por lo que, es imprescindible que el sujeto procesal recurrente señale cuál ha sido el punto controvertido presentado en audiencia que el juzgador no ha respondido en la sentencia, si es que busca que su pretensión impugnatoria prospere. Por consiguiente, no sirve que el sujeto procesal

presente como motivación del recurso horizontal de ampliación, argumentos que no cumplan con esta fundamentación, pues la carga argumentativa se encuentra en el solicitante, quien debe dotar al juzgador de los insumos necesarios para el pronunciamiento requerido, en orden a satisfacer el derecho a recurrir.

11. Por su parte, el recurso horizontal de aclaración procede cuando alguna parte de la sentencia, sea la considerativa o resolutive, no es clara; es decir, cuando algún razonamiento del juzgador se presta para una interpretación ambigua o en un doble sentido, lo cual acarrearía confusión e indeterminación al momento de cumplir la decisión, tornándola en inejecutable.
12. De tal manera que, al momento de sustentar el recurso horizontal de aclaración, se debe identificar con precisión la parte de la decisión que contiene este problema; a continuación, se debe explicar de manera clara y precisa, en qué consiste la obscuridad, la ambigüedad o doble interpretación; y, finalmente la interpretación que considera correcta para esa parte del fallo y la solicitud de enmienda sin que la misma pretenda cambiar el sentido de la sentencia impugnada o propiciar un nuevo análisis del asunto principal del pronunciamiento, lo cual tomaría en improcedente la pretensión.
13. En consecuencia, no sirve que el sujeto procesal presente como motivación de los recursos horizontales, argumentos que no cumplan con estos parámetros de fundamentación, pues la carga argumentativa se encuentra en el impugnante, quien debe dotar al juzgador de los insumos necesarios para el pronunciamiento requerido, en orden a satisfacer el derecho a recurrir.

III. ALEGACIONES DE LOS PROCESADOS SOBRE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADAS Y ANÁLISIS DE LAS MISMAS.

14. Los recurrentes solicitan que se amplíe y aclare la sentencia en el siguiente sentido:

[14] En este contexto, en razón de que el fallo aborda la presunta inexistencia de

omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y puedan incidir en el resultado final de la causa, solicitamos se AMPLÍE la sentencia en este punto, ya que el Tribunal ha dejado de motivar en el fallo escrito LA NEGATIVA a la petición de nuestro defensor de confianza en concederle TREINTA MINUTOS para poder preparar el único cargo casacional que iba a ser fundamentado (indebida aplicación), lo cual ocurrió, una vez adoptada la decisión de instalar la audiencia.

Sobre esto nada se dice, y resulta trascendental respecto a la influencia que tuvo en la actuación de la defensa, debido a que el Tribunal de cierre, transgredió las garantías previstas en los literales b) y g) del artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución, esto es necesario para determinar inclusive, si esta decisión fue adoptada exclusivamente por el juez ponente en su rol de director de la audiencia, o fue avalada por los demás miembros del Tribunal. [¼]

[¼] **19.2.-** En lo concerniente a la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO que fue resuelta luego de la fundamentación de nuestra defensa, bajo la alegación del cargo de INDEBIDA APLICACIÓN de los artículos 26 y 43 del COIP, cuando se debieron aplicar los artículos 5.3 y 5.4 del COIP en relación con el artículo 76.2 de la CRE, en los numerales 70 y 72 de la sentencia se indicó: [¼]

En este contexto, en razón de que el fallo aborda la improcedencia por la presunta falta de fundamentación y ausencia en la estructura de un cargo casacional; pero por otra parte, resuelve el mérito del asunto, indicando que si existe conducta dolosa, sin evidenciarse a decir de los Magistrados verro alguno en la sentencia de doble conforme, solicitamos se ACLARE la sentencia en este punto, ya que el Tribunal habría incurrido en la deficiencia motivacional de APARIENCIA, por el vicio de incoherencia, tanto en la parte motiva, como resolutive de la sentencia, lo que tornaría oscura la decisión.

Lo anterior, a la luz de la regla de precedente sobre el deber de motivación y la garantía de motivación; establecida por la Corte Constitucional en **Sentencia No. 1158-17-EP/21** y las presiones de la garantía de motivación en procesos judiciales, instaurada en **Sentencia NJ: 1852-21-EP/25**, incluso con miras a la posibilidad de plantear una Acción

Extraordinaria de Protección, por la omisión en la aplicación de las mismas. [1/4] [Sic]

15. Respecto al pedido de ampliación, conforme consta del acta de la audiencia de fundamentación que obra de fojas 56 a 66, el Tribunal en la referida audiencia, dio contestación al pedido de la defensa técnica de los procesados para que se le conceda treinta minutos para preparar su argumentación, en los siguientes términos:

[1/4] como bien se ha manifestado claramente creo que todos los abogados defensores, como los jueces y partes procesales, determinan el hecho de estar preparados para el desarrollo de una audiencia, no por el solo hecho de los tiempos sino de responsabilidad férrea para aceptar, para ejercer, para desarrollar una defensa, no podemos suspender la audiencia 30 minutos, para extenderle a usted más tiempo aún por una sola naturaleza no por una limitación a usted, ni a las partes procesales, sino que existen diligencias que están señaladas y que tienen que ser atendidas por los diferentes juzgadores que están siendo parte de este Tribunal, tenga la bondad doctor está en uso de la palabra. [1/4]

16. A esto se agrega que, la respuesta emitida por el Tribunal en torno a dicha solicitud tiene relación con las razones por las que se negó el pedido de diferimiento de la audiencia, tanto mediante auto de 29 de diciembre de 2024, a las 17h44, como previo a la instalación de la audiencia. Pues en el mismo auto de convocatoria a la audiencia ya se previno a los sujetos procesales de que no se aceptarían pedidos de diferimiento por cambio de defensa a última hora, con la finalidad de evitar prácticas dilatorias de los sujetos procesales, en atención a la fecha en que el proceso inició.

17. De tal manera que, dicha solicitud fue atendida en la misma audiencia, y por las consideraciones expuestas en los párrafos 16 a 27 de la sentencia de casación, el Tribunal declaró la validez del trámite del recurso, al no existir violación de trámite ni de las garantías básicas del debido proceso (artículos 76 de la CRE y 656 y 657 del COIP). Por lo que, nada hay que ampliar al respecto.

18. Sobre la solicitud de aclaración por considerar que la sentencia contiene una incoherencia porque el Tribunal de Casación abordó la improcedencia por la presunta falta de fundamentación

y ausencia en la estructura de un cargo casacional; pero por otra parte, resuelve el mérito del asunto, indicando que sí existe conducta dolosa, sin evidenciarse a decir de los Magistrados yerro alguno en la sentencia de doble conforme, solicitamos se ACLARE la sentencia en este punto©

19. La aclaración, conforme se ha explicado en líneas anteriores, procede cuando existe una ambigüedad u oscuridad en la resolución, lo cual vuelve inejecutable la sentencia, por lo que el recurrente debe indicar cuál es la ambigüedad u oscuridad.
20. En el presente caso, dicha ambigüedad u oscuridad no consta en los argumentos de los recurrentes, pues si bien en la sentencia se analiza la fundamentación del recurso en atención a los principios que la regulan, como parte de dicho examen el Tribunal de Casación abordó cuáles fueron los hechos fijados por el tribunal de doble conforme, los cuales son inmutables en sede casacional, para precisamente evidenciar la inobservancia de los recurrentes respecto de algunos de los principios que regulan la casación; para finalmente, establecer cuáles fueron los razonamientos del tribunal de doble conforme en los que se verificaría el presunto error de derecho, con la finalidad de emitir una resolución que cumpla con el criterio rector de motivación establecido por la magistratura constitucional en varias de sus sentencias. En consecuencia, no existe nada que aclarar.

IV. SOBRE LA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN.

21. Los procesados recurrentes manifiestan que:

[¼] Es claro que el tiempo para la prescripción de la acción se contabiliza desde el inicio de la instrucción fiscal, en este caso sería desde el **8 de enero de 2021**; y a pesar de que, la prescripción se aplica separadamente por cada uno de los partícipes de la infracción (Art. 420 COIP), **en el presente caso, ambos comparecientes fuimos procesado formalmente en la fecha de la referencia, cuando se llevó a efecto la audiencia de formulación de cargos, en virtud de aquello, desde esta debe ser computado el inicio del ejercicio de la acción penal** [¼]

En virtud de la pena prevista para el delito investigado, esto es, ABUSO DE CONFIANZA, tipificado en el artículo 187 inciso primero del COIP, el tiempo aplicable para la prescripción del ejercicio público la acción es de CINCO AÑOS, plazo que se cumplió el 8 de enero de 2026. [¼]

Con los antecedentes expuestos y la normativa invocada, solicitamos a ustedes señores Magistrados, que al amparo de los artículos 416 y 417.4 del COIP, declaren la **PRESCRIPCIÓN DEL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL** [¼] [sic]

22. La CRE establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos. A la administración de justicia, y específicamente a esta Corte, desde el recurso propuesto, le corresponde en especial hacer efectivos los derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso.
23. El artículo 76 de la CRE, garantiza el derecho al debido proceso, por el cual, según sus numerales 1 y 3 "corresponde a toda autoridad [¼] judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [¼] Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y *con observancia del trámite propio de cada procedimiento* [¼]".
24. La prescripción de la acción es un mecanismo legal que permite garantizar el derecho a la seguridad jurídica al evitar que una persona pueda ser sometida al poder punitivo del Estado a través del derecho penal, de manera indefinida, sin que esta pueda resolver su situación jurídica.
25. En materia penal, ante un proceso iniciado con formulación de cargos, la situación jurídica de una persona se define cuando este concluye. Al ejercicio de la acción penal subyace la pretensión punitiva a través de la acusación oficial o particular. Es decir, con el inicio del ejercicio de la acción se ha sometido a la persona procesada a la jurisdicción penal, de manera que un juez competente, imparcial e independiente determine la existencia material de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada, la imposición de una pena correspondiente y

proporcional y el mandamiento de medidas de reparación. Pretensión que sólo se puede fijar a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada que sea inmutable.

26. Siguiendo este orden de ideas, la prescripción en materia penal, extingue la potestad del Estado a perseguir la conducta por delitos de acción pública, o el derecho de un particular en delitos de acción privada, para el ejercicio de la acción y la pretensión de una sanción, cuando no se ha llegado a concretar una sentencia condenatoria, en el plazo previsto en la ley para que ésta opere.
27. Es importante aclarar que la prescripción no significa una decisión absolutoria por parte de los órganos jurisdiccionales, ni crea derechos a favor del procesado.
28. En este sentido, vale citar a la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición, que en sentencia 020-10-SCN-CC, caso 030-10-CN, publicada en el primer Suplemento del Registro Oficial 294, de 6 Octubre del 2010, razonó:

[14] **SEPTIMA.-** Es sabido que la prescripción en materia penal, como en las demás ramas del derecho, obedece al fenómeno uniformemente reconocido de la influencia del tiempo en las relaciones humanas, y consiste en la cesación de la potestad represiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, en ciertas condiciones, sin que el delito haya sido perseguido o sin que la pena haya sido ejecutada. Su fundamento hay que buscarlo en la necesidad social de eliminar un estado de incertidumbre en las relaciones jurídico penales entre el delincuente y el Estado (Ferrer Sama) (Sic)

29. Las reglas de prescripción de la acción, establecen:

Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

[¼]

4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en *el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.* [El énfasis es añadido].

30. El delito imputado a los procesados y por el cual fueron condenados es el tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 187 del COIP:

Art. 187.- **Abuso de confianza.**- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, **será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.** [¼] [Énfasis fuera de texto]

31. La formulación de cargos dentro de la presente causa tuvo lugar el 08 de enero de 2020, la cual es la fecha de inicio del proceso.

32. De acuerdo con la regla determinada en el numeral 4 del artículo 417 del COIP, el ejercicio público de la acción prescribe en el tiempo del máximo de la pena privativa de libertad que le corresponde al tipo; estableciéndose además, que en ningún caso prescribirá en menos de cinco años.

33. El delito imputado es abuso de confianza, cuya pena máxima privativa de libertad es de tres años. En consecuencia, debido a que en ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribe en menos de cinco años, en el presente caso, el plazo es de cinco años contados desde el inicio del proceso penal.

34. Para atender sus alegaciones, se debe tener en cuenta las reglas debemos tomar en consideración

las reglas fijadas por el COIP, sobre la ejecutoria. En el artículo 652 de la norma penal, el legislador regula las impugnaciones, y establece en el numeral 6 que la ejecutoria de una decisión se suspende por la interposición de un recurso, con las salvedades previstas en el mismo cuerpo legal.

35. De acuerdo a lo que determina el numeral 1 del artículo 652 del COIP, dentro del procedimiento penal "*[l]as sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código*".
36. La legislación procesal penal prevé únicamente los recursos de apelación, casación, revisión y de hecho, por lo que, estos recursos podrían suspender la ejecutoria de la decisión, con la salvedad del recurso de revisión, que se propone respecto de la sentencia condenatoria ejecutoriada.
37. En cuanto a los recursos horizontales, estos no se encuentran previstos en la legislación procesal penal, por lo que son regulados a través de normas supletorias, por lo que se debe partir de las reglas previstas sobre la ejecutoria de las sentencias y autos interlocutorios establecidas en el COGEP.
38. El artículo 99 del COGEP prescribe de forma puntual, los casos en los que los autos y sentencias pasan por autoridad de cosa juzgada:

Art. 99.- Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos:

1. Cuando no sean susceptibles de recurso.
2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.
3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.
4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley.

39. Para el análisis de esta causa, tenemos que se conjugan los casos contenidos en los numerales 1 y 4 de la norma supletoria, porque en cuanto a los recursos verticales, los numerales 2 y 8 del artículo 657 del COIP, establecen que de esta decisión no cabe recurso alguno, y que de la sentencia que resuelve el recurso de casación procede la devolución del proceso para la ejecución del fallo.
40. En lo relativo a los recursos horizontales, el artículo 100 del COGEP dispone que, una vez pronunciada y notificada la sentencia, aquella es inmutable, y cesa la competencia del juez sobre la cuestión decidida, sin que pueda modificarse.
41. En el presente caso, la decisión oral fue anunciada el 30 de diciembre de 2025, y emitida por escrito el 31 de diciembre del mismo año, esto es, 08 días antes de la fecha de prescripción, por lo que, se cuenta con una sentencia debidamente notificada dentro de término. Si se ha presentado recursos horizontales, la finalidad de aquellos es únicamente ampliar los puntos de derecho o aclarar pasajes de la sentencia que puedan resultar oscuros, lo cual no significa que lo resuelto en sentencia puede ser modificado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del COGEP.
42. De lo analizado se evidencia que se cumplieron los tiempos previstos en la legislación para la emisión de la sentencia, sin que se haya excedido el tiempo para que opere la prescripción, por lo que en el presente caso, no opera la prescripción alegada por los procesados recurrentes.

V. RESOLUCIÓN.

43. En virtud de todo lo expuesto, con sustento en los argumentos que anteceden, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, **RESUELVE:**

- 43.1. Rechazar los recursos horizontales de aclaración y ampliación presentados por los procesados, Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, de

conformidad con el segundo inciso del artículo 255 del COGEP.

- 43.2.** Negar el pedido de prescripción del ejercicio de acción penal pública solicitado por los procesados, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 656 del COIP y 99 y 100 del COGEP. **NOTIFÍQUESE.**

CABRERA ESQUTVEL MANUEL ENRIQUE
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE)

DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ
JUEZ NACIONAL

INGA YANZA JULIO CESAR
JUEZ NACIONAL (E)